



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 20 de octubre de 2005
(OR. en)**

**Expedientes interinstitucionales:
2004/0155 (CNS)
2004/0159 (CNS)**

**12890/05
ADD 7**

**ECOFIN 299
EF 38
CODEC 827**

NOTA

Asunto: Propuestas de DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
Por las que se refunden la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y la Directiva 93/6/CEE del Consejo de 15 de marzo de 1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito
Volumen VIII

ANEXO I

⇒ **CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA** ⇐ **EL RIESGO DE POSICIÓN**

~~INTRODUCCIÓN~~ ☒ **DISPOSICIONES GENERALES** ☒

Cálculo de la posición neta

1. El importe por el que las posiciones largas (cortas) de una entidad superen a las posiciones cortas (largas) en un mismo tipo de acciones, instrumento de deuda e instrumento convertible, así como en idénticos contratos de futuros financieros, opciones, certificados de opción de compra y certificados de opción de compra cubiertos constituirá la posición neta de dicha empresa en cada uno de los distintos instrumentos. Las autoridades competentes permitirán que, a la hora de calcular la posición neta, las posiciones en instrumentos derivados tengan la misma consideración, tal como se establece en los apartados 4 a 7, que las posiciones en el valor o valores subyacentes (o nocionales). Cuando la entidad tenga en cartera sus propios instrumentos de deuda, dichos elementos no se tendrán en cuenta para el cálculo del riesgo específico, con arreglo al apartado 14.
2. No podrá calcularse la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria mantenida en su instrumento subyacente, a menos que las autoridades competentes adopten un planteamiento en el que se tenga en cuenta la probabilidad de que se efectúe la conversión de un determinado valor convertible, o bien establezcan la obligación de disponer de un capital de cobertura frente a toda posible pérdida que pudiera acarrear dicha conversión.
3. Antes de ser agregadas, todas las posiciones netas, independientemente de su signo, deberán convertirse diariamente a la divisa en que la entidad prepare los documentos destinados a las autoridades competentes, al tipo de cambio de contado vigente.

Instrumentos concretos

↓93/6/CEE (modificado)

→₁ 98/31/EC Art. 1.7 y anexo .1a)

4. Los contratos de futuros de tipo de interés, los contratos a plazo de tipo de interés (FRA) y los compromisos de compra y venta a plazo de instrumentos de deuda se considerarán combinaciones de posiciones largas y cortas. De este modo, una posición larga en futuros de tipo de interés se considerará la combinación de un préstamo recibido con vencimiento en la fecha de entrega estipulada en el contrato de futuros y una tenencia de un activo con la misma fecha de vencimiento que el instrumento o posición nocional subyacente del contrato de futuros de que se trate. De forma similar, un contrato FRA vendido se considerará como posición larga con una fecha de vencimiento igual a la fecha de liquidación más el período del contrato y como posición corta con un vencimiento igual a la fecha de liquidación. Tanto el préstamo como la tenencia de activos se incluirán en la ~~columna correspondiente a la Administración central~~ ☒ primera categoría que figura ☒ en el cuadro 1 del apartado ~~14~~ ☒ 14 ☒ a fin de calcular el capital de cobertura frente al riesgo específico para los contratos de futuros de tipo de interés y para los FRA. El compromiso de compra a plazo de un instrumento de deuda se considerará como una combinación de préstamo con vencimiento en la fecha de entrega, y como posición larga (al contado) en el propio instrumento de deuda. El préstamo se incluirá en la ~~columna correspondiente a la Administración central~~ ☒ primera categoría que figura ☒ en el cuadro 1 ☒ del apartado 14 ☒ la efectos del riesgo específico y el instrumento de deuda en la columna que resulte oportuna en el mismo cuadro. →₁ --- ←

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .1a)
(modificados)

Las autoridades competentes podrán permitir que el capital exigido como cobertura de los contratos de futuros negociables en mercados organizados sea equivalente al margen de garantía exigido en dichos mercados siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente a los futuros y que sea por lo menos igual a los requisitos de capital para un contrato de futuros que resultarían de un cálculo realizado utilizando el método que se indica en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006,~~ Las autoridades competentes podrán permitir también que el capital exigido como cobertura de un contrato de instrumentos derivados no negociables en mercados organizados del tipo al que se refiere el presente punto, compensado por una cámara de compensación reconocida por ella, sea igual al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente al contrato de instrumentos derivados y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicho contrato que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

↓93/6/CEE Apartado 22 del art. 2

A efectos del presente apartado se entenderá por *posición larga*, aquélla en que una entidad haya fijado el tipo de interés que recibirá en algún momento futuro y *posición corta*, aquélla en la que una entidad haya fijado el tipo de interés que habrá de pagar en algún momento futuro.

5. A los efectos del presente anexo, las opciones sobre tipos de interés, instrumentos de deuda, acciones, índices de acciones, futuros financieros, permutas financieras y divisas se considerarán posiciones con un valor equivalente al importe del activo subyacente a que la opción está vinculada multiplicadas por su delta. Se podrán compensar estas últimas posiciones simétricas con cualesquiera posiciones mantenidas en los activos subyacentes o derivados idénticos. Deberá emplearse el delta del mercado organizado de que se trate, el calculado por las autoridades competentes o, si éste no estuviere disponible o en el caso de opciones no negociables en mercados organizados, el delta calculado por la propia entidad, siempre que las autoridades competentes estimen que el sistema empleado por la entidad es razonable.

No obstante, las autoridades competentes podrán también autorizar, o exigir, que las entidades calculen su delta con arreglo al método establecido por dichas autoridades.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .1b)
(modificados)

~~Las autoridades competentes exigirán que se esté cubierto frente a los demás~~ Otros riesgos, aparte del riesgo de delta, inherentes a las opciones ~~⊗~~ deberán estar cubiertos ~~⊗~~. Las autoridades competentes podrán consentir que los requisitos de capital para las opciones emitidas negociadas en un mercado organizado sean iguales al margen de garantía exigido por dicho mercado, siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para una opción resultantes de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII. ~~Hasta el 31 de diciembre de 2006,~~ Uas autoridades competentes podrán permitir también que los requisitos de capital para una opción no negociable en mercados organizados, compensada por una cámara de compensación reconocida por ellas, sean iguales al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicha opción que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII. En el caso de opciones adquiridas, tanto negociables como no negociables en mercados organizados, podrán consentir que el capital necesario como cobertura sea el mismo que para sus instrumentos subyacentes, con la condición de que éste no exceda del valor de mercado de la opción. La cobertura para las opciones emitidas no negociables en mercados organizados se determinará en función de su instrumento subyacente.

↓98/31/CE Art. 1.7 y Anexo1c)

6. Los certificados de opción de compra vinculados a instrumentos de deuda y acciones tendrán la misma consideración que las opciones, con arreglo a lo previsto para estas últimas en el punto 5.

↓ 93/6/EEC

7. A efectos del cálculo del riesgo de tipo de interés, las operaciones de permuta financiera tendrán la misma consideración que los instrumentos que figuran en el balance. Por consiguiente, una permuta financiera de tipo de interés en virtud del cual una entidad recibe un interés a tipo flotante y paga un interés a tipo fijo se considerará equivalente a una posición larga mantenida en un instrumento de tipo de interés flotante y con plazo equivalente al período transcurrido hasta el momento de fijar nuevamente el tipo de interés, y a una posición corta en un instrumento de tipo de interés fijo cuyo plazo sea el mismo que el de la propia permuta financiera.

↓nuevo

➤ Consejo/EP (100%)

➤ A. Tratamiento del vendedor de protección ◀

8. ➤ [...] ◀ ➤ Al calcular las exigencias de capital para el riesgo de mercado de la parte que asume el riesgo de crédito (el «vendedor de protección»), salvo otra disposición, deberá utilizarse el importe nocional del contrato de derivado del crédito. Para calcular la exigencia de riesgo específica, además de las permutas financieras de rentabilidad total, se aplicará el vencimiento del contrato derivado del crédito en lugar del vencimiento de la obligación. Las posiciones se determinan del siguiente modo: ◀

- i) ◀ Una permuta financiera de rentabilidad total genera una posición larga en el riesgo de mercado general de la obligación de referencia y una posición corta en el riesgo de mercado general de un título de deuda pública ➤ con un vencimiento equivalente al periodo transcurrido hasta el momento de fijar nuevamente el tipo de interés y ◀ al que se asigna una ponderación de riesgo del 0% con arreglo al anexo VI de la Directiva [2000/12/CE]. También crea una posición larga en el riesgo específico de la obligación de referencia.

- ii) ◀ Una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio no crea una posición por riesgo general de mercado. A efectos del riesgo específico, la entidad deberá registrar una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia ➤ a no ser que el derivado se califique y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, en cuyo caso se registra una posición larga ◀ . Si deben pagarse primas o intereses por el producto, estos flujos de caja deberán representarse como posiciones nocionales en ➤ [...] ◀ ➤ títulos de deuda pública ◀ .

- iii) ◀ Un pagaré ➤ de denominación única ◀ con vinculación crediticia genera una posición larga en el riesgo de mercado general del propio pagaré, como producto con ➤ calificación de ◀ intereses. A efectos del riesgo específico, se generará una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. ➤ [...] ◀ ➤ Se genera una posición larga adicional en el emisor del pagaré. Cuando el pagaré con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del pagaré. ◀

- [...] ◀

- [...] ◀

- [...] ◀

- iv) ➤ [...] ➤ Además de una posición larga en el riesgo específico del emisor del pagaré, un pagaré de denominación múltiple con vinculación crediticia que proporciona protección proporcional genera una posición en cada entidad de referencia ➤ [...] , con el importe nocional total del contrato asignado a las posiciones con arreglo a la proporción del importe nocional total que representa cada riesgo a una entidad de referencia. Cuando puede seleccionarse más de una obligación de una entidad de referencia, la obligación con la ponderación de riesgo más elevada determina el riesgo específico. ➤ [...]
- Cuando el pagaré de denominación múltiple con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, podrá registrarse una única posición larga con el riesgo específico del pagaré.
- v) Un derivado de crédito de incumplimiento del primer activo genera una posición por el importe nocional en una obligación de cada entidad de referencia. Si la cuantía del pago máximo de un evento de crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe del pago máximo podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.
- El derivado de crédito de incumplimiento del segundo activo genera una posición por el importe nocional en una obligación de cada entidad de referencia menos una (la que tenga las exigencias de capital para el riesgo específico más bajas). Si la cuantía del pago máximo de un evento que afecte al crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe de dicho pago podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

Cuando un derivado de incumplimiento del primero o del segundo activo tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, el vendedor de protección podrá calcular únicamente una exigencia de riesgo específica que refleje la calificación del derivado. <

Para la parte que transfiere el riesgo de crédito (el “comprador de protección”), las posiciones se determinan como la imagen reflejada del vendedor de protección, con la excepción de un pagaré con vinculación crediticia (que implica que no hay una posición corta en el emisor). Si en un momento determinado hay una opción de compra combinada con un ascenso, ese momento es considerado el vencimiento de la protección. En el caso de los derivados de crédito de n° incumplimiento, los compradores de protección están autorizados a compensar el riesgo específico por $n-1$ de los subyacentes (es decir, los activos $n-1$ con el capital por riesgo específico más bajo).

↓93/6/CEE (modificado)

➤ Consejo/EP (100%)

➤ B. Tratamiento del comprador de protección <

~~89.~~ Sin embargo, las entidades que evalúan su posición a precios de mercado y gestionan el riesgo del tipo de interés sobre los instrumentos derivados que se mencionan en los apartados 4 a 7 sobre una base de flujos de efectivo descontados podrán utilizar modelos de sensibilidad para calcular las posiciones a que se hace referencia más arriba y los utilizará para cualquier tipo de obligación que se amortice durante su período restante de vigencia, en lugar de amortizarse mediante un reembolso final del principal. Las autoridades competentes deberán aprobar tanto el modelo como el uso que del mismo haga la entidad. Dichos modelos deberían establecer posiciones que tengan la misma sensibilidad a los cambios de los tipos de interés que los flujos de efectivo de los subyacentes. Dicha sensibilidad se establecerá con referencia a los movimientos independientes de una muestra de tipos a lo largo de la curva de rendimientos, con al menos un punto de sensibilidad en cada una de las bandas de vencimiento que se establecen en el cuadro 2 del apartado ~~18~~ 20. Las posiciones se incluirán en el cálculo de las exigencias de capital de conformidad con lo dispuesto en los apartados ~~15 a 30~~ 17 a 32 del presente anexo.

~~9~~10. Las entidades que no utilicen modelos con arreglo al apartado 8 ~~9~~ ~~9~~ podrán, con la aprobación de las autoridades competentes, tratar como posiciones plenamente compensadas todas las posiciones en instrumentos derivados contempladas en los apartados 4 a 7 que cumplan como mínimo las condiciones siguientes:

- ~~ii~~a) que las posiciones sean del mismo valor y estén denominadas en la misma divisa;
- ~~ii~~b) que el tipo de referencia (para las posiciones de tipo flotante) o el cupón (para las posiciones de tipo fijo) estén estrechamente compensadas;
- ~~ii~~c) que la siguiente fecha de fijación del tipo de interés o, para las posiciones de cupón fijo, el vencimiento residual estén dentro de los siguientes límites:
 - i) a menos de un mes: el mismo día;
 - ii) entre un mes y un año: en un plazo de siete días;
 - iii) con más de un año: en un plazo de treinta días.

~~10~~11. La entidad que transfiera los valores o los derechos garantizados relativos a la titularidad de los valores en un pacto de recompra y la entidad que preste los valores en una entrega en préstamo de valores incluirán dichos valores en el cálculo de sus requisitos de capital con arreglo al presente anexo siempre que los valores cumplan los criterios establecidos en el ~~punto i) de la letra a) del punto 6 del artículo 2~~ ~~11~~ ~~11~~ .

↓93/6/CEE (modificado)

~~11. Las posiciones derivadas de participaciones en instituciones de inversión colectivas estarán sujetas a las exigencias de capital estipuladas en la Directiva 89/647/CEE, en vez de a los requisitos de riesgo de posición que figuran en el presente anexo.~~

Riesgo específico y riesgo general

12. El riesgo de posición inherente a un instrumento de deuda negociable o a una acción (o instrumentos derivados de éstas) se dividirá en dos componentes con objeto de calcular el capital de cobertura necesario frente a él. El primero de dichos componentes será el riesgo específico, que es el riesgo de que se produzca una variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento principal, si se trata de un instrumento derivado. El segundo componente será el riesgo general, que es el que se deriva de toda modificación del precio del instrumento debida bien a una variación del nivel de los tipos de interés (en el caso de instrumentos de deuda negociables o derivados de ésta), o bien (cuando se trata de acciones o de instrumentos derivados de éstas) a un movimiento más general registrado en el mercado de acciones y no imputable a determinadas características específicas de los valores de que se trate.

INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES

13. ~~La entidad clasificará sus~~ Las posiciones netas se clasificarán según la divisa en que éstas estén expresadas y calculará por separado para cada divisa el capital de cobertura necesario frente al riesgo general y al riesgo específico.

Riesgo específico

↓ 93/6/EC

⇒ nuevo

14. La entidad consignará ~~en las categorías pertinentes que figuran en el cuadro 1~~ sus correspondientes posiciones netas, ~~calculadas del modo que se indica en el apartado 1, basándose en sus vencimientos residuales, y multiplicará dichas posiciones por las ponderaciones indicadas. El cálculo del capital de cobertura necesario frente al riesgo específico se realizará sumando las posiciones ponderadas, con independencia de que éstas sean largas o cortas.~~ ⇒ en la cartera de negociación, haciendo los cálculos del modo que se indica en el apartado 1 a las oportunas categorías que figuran en el cuadro 1 con arreglo a su emisor/deudor, clasificación crediticia externa o interna y vencimiento residual, y a continuación las multiplicará por las ponderaciones indicadas. El cálculo del capital de cobertura necesario frente al riesgo específico se realizará sumando las posiciones ponderadas, con independencia de que éstas sean largas o cortas. ⇐

↓ 93/6/EEC

Cuadro n° 1

Elementos de la Administración central	Elementos cualificados			Otros elementos
	Hasta 6 meses	Más de 6 y hasta 24 meses	Más de 24 meses	
0,00 %	0,25 %	1,00 %	1,60 %	8,00 %

↓ nuevo

➤ Consejo/EP (100%)

Cuadro 1

Elementos	Exigencia de capital por riesgo específico
Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros ➤ [...] < ➤ <u>que serían elegibles para el paso 1 de la evaluación de la calidad del crédito o que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].</u> <	0%

<p>Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros ➤ [...] ◀ ➤ <u>que serían elegibles para los pasos 2 y 3 de la evaluación de la calidad del riesgo con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículo 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el paso 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en apartado 28 de la Parte 1 del Anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].</u> ◀</p> <p>Otros elementos cualificados definidos en el apartado 15 que figura a continuación</p>	<p>0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses)</p> <p>1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses)</p> <p>1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)</p>
---	---

<p> <u>➤ [...] < ➤ Títulos de deuda emitidos o garantizados por Gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o Gobiernos regionales o autoridades locales de los Estados miembros que serían elegibles para los pasos 2 y 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el paso 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en el apartado 28 de la Parte 1 del Anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].</u> </p> <p> <u>Otros elementos cualificados definidos en el apartado 15 que figura a continuación. <</u> </p>	<p> <u>➤ [...] <</u> </p> <p> <u>➤ 0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses)</u> </p> <p> <u>1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses)</u> </p> <p> <u>1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses) <</u> </p>
---	---

<p>➤ <u>Títulos de deuda emitidos o garantizados por Gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o Gobiernos regionales o autoridades locales o entidades de los Estados miembros que serían elegibles para los pasos 4 y 5 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el paso 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en el apartado 26 de la Parte 1 del Anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 3 y 4 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].</u></p> <p><u>Riesgos para los que no se dispone de una evaluación del crédito por un ECAI designado.</u> ◀</p>	<p>➤ <u>8,00%</u> ◀</p>
--	-------------------------

<p>➤ <u>Títulos de deuda emitidos o garantizados por Gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o Gobiernos regionales o autoridades locales o entidades que serían elegibles para el paso 6 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 5 y 6 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].</u> ◀</p>	<p>➤ <u>12,00%</u> ◀</p>
---	--------------------------

➤ Para que las entidades que aplican las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] sean elegibles para un paso de la evaluación de la calidad del crédito, el deudor de la exposición debe tener una calificación interna con un PD equivalente o inferior al asociado con el paso adecuado de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos con sociedades previstas en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].

Los instrumentos emitidos por un emisor no cualificado recibirán una exigencia de capital por riesgo específico del 8% o del 12% de acuerdo con el cuadro 1. Las autoridades competentes pueden exigir a las entidades que apliquen una exigencia de capital por riesgo específico más alta a tales instrumentos y/o anulen la compensación con el fin de definir el alcance del riesgo general de mercado entre tales instrumentos y cualquier otro instrumento de deuda.

La conversión en títulos de los riesgos que serían objeto de un trato de deducción con arreglo al trato establecido en el apartado 2 del artículo 66 de la Directiva [2000/12/CE], o cuya ponderación del riesgo se eleve al 1250% tal como se establece en la Parte 4 del Anexo IX de esta Directiva, serán objeto de una exigencia de capital no inferior a la establecida en esos tratos. Las facilidades de liquidez no cotizadas serán objeto de una exigencia de capital que no sea inferior a la establecida en la Parte 4 del Anexo IX de la Directiva [2000/12/CE]. <

15. A efectos del apartado 14 se entenderá por *elementos cualificados*:

- a) posiciones largas y cortas en activos admisibles para una fase de calidad crediticia correspondiente al menos al nivel de inversión en el proceso de asignación descrito en el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 1 de la Directiva [2000/12/CE];
- b) posiciones largas y cortas en activos que, por la solvencia del emisor, tienen un PD que no es superior al de los activos a que se hace referencia en la letra a) anterior, con arreglo al enfoque descrito en el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 2 de la Directiva [2000/12/CE];
- c) posiciones largas y cortas en activos para los cuales no se dispone de una valoración crediticia por parte de un organismo de evaluación del crédito externo designado y que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) las entidades de que se trate los consideran suficientemente líquidos;
 - ii) su calidad inversora es, a discreción de la propia entidad, al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a);

- iii) cotizan al menos en un mercado regulado de un Estado miembro o en una bolsa de un país tercero siempre y cuando dicha bolsa sea reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente;
- d) ➤ [...] ◀ posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE] ➤ ;
 - (i) que dichas entidades consideran suficientemente líquidas y
 - (ii) cuya calidad inversora, a discreción de la propia entidad, es al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a). ◀
- (d bis) títulos emitidos por entidades que se consideran de una calidad de crédito equivalente, o superior, a las asociadas con el paso 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos con entidades establecidas en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] y que están sujetas a medidas de supervisión y regulación comparables a las de la presente Directiva. ◀

El modo de evaluar los instrumentos de deuda estará sometido a la supervisión de las autoridades competentes, las cuales deberán pronunciarse en contra del juicio de la entidad en caso de que consideren que los valores de que se trata presentan un riesgo específico demasiado elevado para ser elementos cualificados.

16. Las autoridades competentes exigirán que la entidad aplique la ponderación máxima indicada en el cuadro 1 a los instrumentos que presenten un riesgo especial debido a la insuficiente solvencia del emisor de la liquidez.

Riesgo general

a) En función del vencimiento

~~15~~17. El procedimiento para calcular el capital de cobertura necesario frente al riesgo general constará de dos etapas fundamentales. En primer lugar, se ponderarán todas las posiciones en función de los vencimientos (tal como se explica en el apartado ~~16~~ 18), con objeto de determinar el importe del capital de cobertura necesario en cada caso. Seguidamente, el capital necesario así calculado podrá reducirse cuando, dentro de la misma banda de vencimientos se estén manteniendo a un tiempo dos posiciones ponderadas de signo contrario. Cabrá asimismo la posibilidad de reducir el capital necesario cuando las posiciones ponderadas de signo contrario correspondan a bandas de vencimientos distintas; la magnitud de esta reducción dependerá de si las dos posiciones corresponden o no a la misma zona y de las zonas concretas a que correspondan. Hay, en total, tres zonas (grupos de bandas de vencimientos).

~~16~~18. La entidad consignará sus posiciones netas en las bandas de vencimientos pertinentes de las columnas segunda o tercera del cuadro 2 del punto ~~18~~ 20 , según corresponda. Para ello se basará en los vencimientos residuales, cuando se trate de instrumentos de tipo de interés fijo, y en el período que haya de transcurrir hasta la siguiente fijación del tipo de interés en el caso de instrumentos de tipo de interés variable antes del vencimiento final. La entidad distinguirá, además, entre instrumentos de deuda con un cupón igual o superior al 3 % y aquéllos cuyo cupón sea inferior al 3 % y los consignará en la segunda o tercera columna del cuadro 2. Se procederá entonces a multiplicar cada una de las posiciones netas por la ponderación que, en la cuarta columna del cuadro 2, corresponda a la banda de vencimiento pertinente.

1719. A continuación, la entidad procederá a efectuar, para cada banda de vencimientos, la suma de las posiciones largas ponderadas y la suma de las posiciones cortas ponderadas. El importe de las posiciones largas ponderadas que tenga una contrapartida, dentro de la misma banda de vencimientos, en las posiciones cortas ponderadas, constituirá la posición ponderada compensada de dicha banda, mientras que la posición larga o corta residual será la posición ponderada no compensada de esa misma banda. La entidad procederá, entonces, a calcular el total de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas.

1820. La posición larga ponderada no compensada de cada zona se hallará a partir de los totales de las posiciones largas ponderadas no compensadas que la entidad calculará para las bandas comprendidas en cada una de las zonas del cuadro 2. De manera semejante, la suma de las posiciones cortas ponderadas no compensadas de cada una de las bandas que componen una determinada zona permitirá calcular la posición corta ponderada no compensada de dicha zona. Aquella parte de la posición larga ponderada no compensada de una zona determinada que tenga contrapartida en una posición corta ponderada no compensada en la misma zona constituirá la posición ponderada compensada de la citada zona. La parte de la posición larga ponderada no compensada, o posición corta ponderada no compensada de una zona, que no tenga tal contrapartida constituirá la posición ponderada no compensada de dicha zona.

Cuadro 2

Zona	Banda de vencimiento		Ponderación (en %)	Variación prevista de los tipos de interés (en %)
	Cupón del 3% o superior	Cupón de menos del 3%		
Uno	$0 \leq 1$ mes	$0 \leq 1$ mes	0,00	—
	$> 1 \leq 3$ meses	$> 1 \leq 3$ meses	0,20	1,00
	$> 3 \leq 6$ meses	$> 3 \leq 6$ meses	0,40	1,00
	$> 6 \leq 12$ meses	$> 6 \leq 12$ meses	0,70	1,00
Dos	$> 1 \leq 2$ años	$> 1,0 \leq 1,9$ años	1,25	0,90
	$> 2 \leq 3$ años	$> 1,9 \leq 2,8$ años	1,75	0,80
	$> 3 \leq 4$ años	$> 2,8 \leq 3,6$ años	2,25	0,75
Tres	$> 4 \leq 5$ años	$> 3,6 \leq 4,3$ años	2,75	0,75
	$> 5 \leq 7$ años	$> 4,3 \leq 5,7$ años	3,25	0,70
	$> 7 \leq 10$ años	$> 5,7 \leq 7,3$ años	3,75	0,65
	$> 10 \leq 15$ años	$> 7,3 \leq 9,3$ años	4,50	0,60
	$> 15 \leq 20$ años	$> 9,3 \leq 10,6$ años	5,25	0,60
	> 20 años	$> 10,6 \leq 12,0$ años	6,00	0,60
		$> 12,0 \leq 20,0$ años	8,00	0,60
		> 20 años	12,50	0,60

↓93/6/CEE (modificado)

1921. Seguidamente, la entidad calculará el importe de la posición larga (corta) ponderada no compensada de la zona uno que tenga como contrapartida la posición corta (larga) ponderada no compensada de la zona dos. Ésta será, tal como figura en el apartado ~~23~~ 25 , la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos. El mismo cálculo se realizará con respecto a la parte restante de la posición ponderada no compensada de la zona dos y a la posición ponderada no compensada de la zona tres, y el resultado será la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres.

2022. La entidad podrá, si lo desea, cambiar el orden propuesto en el apartado ~~19~~ 21 y calcular la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres antes de proceder al correspondiente cálculo entre las zonas uno y dos.

↓93/6/CEE (modificado)

2123. La posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres, por su parte, se hallará compensando la parte restante de la posición ponderada no compensada de la zona uno con aquella parte de la posición ponderada no compensada de la zona tres que no se haya compensada con la zona dos.

2224. Una vez realizadas las tres operaciones de compensación a que se refieren los anteriores apartados ~~19, 20 y 21~~ 21, 22 y 23, se procederá a sumar las posiciones residuales resultantes de las mismas.

2325. La exigencia de capital de la entidad se calculará sumando:

- a) el 10 % de la suma de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas de vencimientos;
- b) el 40 % de la posición ponderada compensada de la zona uno;
- c) el 30 % de la posición ponderada compensada de la zona dos;
- d) el 30 % de la posición ponderada compensada de la zona tres;
- e) el 40 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos, y entre las zonas dos y tres (véase apartado ~~19~~ 21);
- f) el 150 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres;
- g) el 100 % de las posiciones ponderadas no compensadas residuales.

b) En función de la duración

2426. Para el cálculo de la exigencia de capital para el riesgo general a que están expuestos los instrumentos de deuda negociables, las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán autorizar a las entidades, de forma general o con carácter individual, a utilizar un sistema que refleje la duración en lugar del sistema expuesto en los apartados ~~15 a 23~~ 17 a 25 , siempre que la entidad utilice dicho sistema de forma congruente.

↓93/6/CEE (modificado)

2527. Con arreglo ~~a este~~ al sistema mencionado en el apartado 26 , la entidad tomará el valor de mercado de cada instrumento de deuda de tipo fijo y luego calculará su rendimiento en el momento del vencimiento, que constituye su tasa de descuento implícito. En caso de instrumentos de tipo variable, la entidad tomará el valor de mercado de cada instrumento y a continuación calculará su rendimiento suponiendo que el principal se debe en el momento en que puede modificarse el tipo de interés.

↓ 93/6/EEC

2628. A continuación, la entidad calculará la duración modificada de cada instrumento de deuda sobre la base de la siguiente fórmula: duración modificada = ((duración (D))/(1 + r)), donde:

D	=	$\frac{(\sum_{t=1}^m ((t C_t)/((1+r)^t)))/(\sum_{t=1}^m ((C_t)/((1+r)^t)))}{(\sum_{t=1}^m ((C_t)/((1+r)^t)))}$
---	---	--

donde:		
R	=	rendimiento al vencimiento (véase el apartado 25)
C _t	=	pago en efectivo en un momento t
M	=	vencimiento total (véase el apartado 25)

2729. La entidad clasificará cada uno de ellos en la zona pertinente del cuadro 3, procediendo sobre la base de la duración modificada de cada instrumento.

Cuadro 3

Zona	Duración modificada (en años)	Interés estimado (variación en %)
Uno	$> 0 \leq 1,0$	1.0
Dos	$> 1,0 \leq 3,6$	0.85
Tres	$> 3,6$	0.7

2830. La entidad calculará a continuación la posición ponderada según la duración de cada instrumento, multiplicando su valor de mercado por su duración modificada y por la variación supuesta del tipo de interés cuando se trate de un instrumento objeto de dicha duración modificada especial (véase la columna 3 del cuadro 3).

2931. La entidad procederá a continuación a calcular sus posiciones largas y cortas ponderadas según la duración dentro de cada zona. El importe de tales posiciones largas que esté compensado por posiciones cortas dentro de cada zona constituirá la posición compensada ponderada según la duración modificada compensada de esa zona.

↓93/6/CEE (modificado)

La entidad calculará entonces la posición no compensada ponderada según la duración de cada zona. Con respecto a las posiciones ponderadas no compensadas aplicará a continuación el método expuesto en los anteriores apartados ~~19 a 22~~ ☒ 21 a 24 ☒ .

↓ 93/6/EC

3032. La exigencia de capital de la entidad se calculará, finalmente, sumando:

- a) el 2 % de la posición compensada ponderada según la duración de cada zona;
- b) el 40 % de las posiciones compensadas ponderadas según la duración entre las zonas uno y dos y entre las zonas dos y tres;
- c) el 150 % de las posiciones compensadas ponderadas según la duración entre las zonas uno y tres;
- d) el 100 % de las posiciones residuales no compensadas ponderadas según la duración.

ACCIONES

3133. La entidad sumará todas sus posiciones largas netas -según se definen en el apartado 1- y todas sus posiciones cortas netas. La suma de ambos importes constituirá su posición global bruta, y la diferencia entre ambos será la posición global neta de la entidad.

Riesgo específico

↓ 93/6/EEC

⇒ nuevo

~~32~~34 ⇒ La entidad sumará todas sus posiciones largas netas y todas sus posiciones cortas netas con arreglo al apartado 1. ⇐ El capital necesario para la cobertura frente al riesgo específico se calculará multiplicando la posición global bruta por el 4 %.

↓93/6/CEE (modificado)

3335. No obstante lo dispuesto en el ~~punto 35~~ apartado 34 , las autoridades competentes podrán permitir que el capital de cobertura necesario frente al riesgo específico sea el 2% de la posición global bruta, en lugar del 4%, para las carteras de acciones que tenga la entidad y que cumplan los siguientes requisitos:

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo 1d)
(modificados)
➤ Consejo/EP (100%)

ia) las acciones no serán de las correspondientes a emisores que hayan emitido únicamente instrumentos de deuda negociables a los que corresponda en ese momento un requisito del 8 % ➤ o 12% ◀ con arreglo al cuadro 1 ~~del punto 14~~ o a los que corresponda un requisito inferior únicamente por el hecho de estar garantizados;

↓ 93/6/EEC

ib) habrá de tratarse de acciones que las autoridades competentes consideren dotadas de elevada liquidez con arreglo a criterios objetivos;

↓93/6/CEE (modificado)

iiic) no habrá posición alguna cuyo valor exceda del 5 % del valor de toda la cartera de acciones de la entidad. ~~No obstante:~~

A efectos de la letra c) , las autoridades competentes podrán autorizar hasta un 10 % en algunas posiciones concretas, siempre y cuando el total de tales posiciones sea inferior al 50 % de la cartera.

↓ 93/6/EEC

Riesgo general

3436. El capital necesario para la cobertura frente al riesgo general se calculará multiplicando la posición neta global de la entidad por 8 %.

Contratos sobre futuros basados en índices bursátiles

↓93/6/CEE (modificado)

3537. Los contratos sobre futuros basados en índices bursátiles, el equivalente al delta ponderado en las opciones sobre futuros basados en índices bursátiles y los índices bursátiles, denominados en lo sucesivo de manera general «contratos sobre futuros basados en índices bursátiles» podrán desglosarse en posiciones en cada una de las acciones que los constituyen. Dichas posiciones podrán considerarse posiciones subyacentes en las acciones de que se trate y podrán ~~per se~~ ~~tanto~~, previa aprobación por parte de las autoridades competentes, compensarse respecto de las posiciones opuestas en las propias acciones subyacentes.

↓ 93/6/EEC

3638. Las autoridades competentes procurarán que toda entidad que haya compensado sus posiciones en una o más acciones que constituyan un contrato sobre futuros basado en índices bursátiles respecto de una o varias posiciones en las acciones subyacentes tenga suficientes fondos propios para cubrir el riesgo de pérdidas resultante de la diferencia entre la evolución del valor del contrato sobre futuros y el de las acciones que lo componen; se aplicará el mismo principio cuando una entidad mantenga posiciones opuestas en contratos sobre futuros basados en índices bursátiles cuyo vencimiento y/o composición no sean idénticos.

↓ 93/6/CEE (modificado)

3739. No obstante lo dispuesto en los ~~puntos 35 y 36~~ apartados 37 y 38 , los contratos sobre futuros basados en índices bursátiles que se negocien en mercados organizados y representen, a juicio de las autoridades competentes, índices ampliamente diversificados, requerirán un capital de cobertura del riesgo general del 8 % y no requerirán capital para la cobertura del riesgo específico. Dichos contratos sobre futuros basados en índices bursátiles se incluirán en el cálculo de la posición neta global previsto en el apartado ~~31~~ 33 , pero no se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición global bruta que figura en el mismo apartado.

↓ 93/6/EEC

3840. Si un contrato sobre futuros basado en índices bursátiles no se desglosa en sus posiciones subyacentes, se considerará como si se tratase de una acción individual. No obstante, se podrá prescindir del riesgo específico sobre esta acción si el contrato sobre futuros basado en índices bursátiles de que se trate está negociado en mercados organizados y representa, a juicio de las autoridades competentes, un índice ampliamente diversificado.

ASEGURAMIENTO

↓93/6/CEE (modificado)

3941. En el caso del aseguramiento de instrumentos de deuda y de acciones las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a que utilicen el siguiente procedimiento para calcular su exigencia de capital. Primero calcularán las posiciones netas mediante la deducción de las posiciones ya suscritas o reaseguradas por terceros sobre la base de un acuerdo formal. Segundo, reducirán las posiciones netas mediante los siguientes factores de reducción que figuran en el cuadro 4

Cuadro 4

— día laborable 0:	100 %
— día laborable 1:	90 %
— días laborables 2 a 3:	75 %
— día laborable 4:	50 %
— día laborable 5:	25 %
— a partir del día laborable 5:	0 %

↓ 93/6/EEC

El «día laborable 0» será el día laborable en que la entidad se compromete, sin condiciones, a aceptar una cantidad conocida de valores a un precio convenido.

En tercer lugar, calculará la exigencia de capital utilizando las posiciones de aseguramiento reducidas.

Las autoridades competentes procurarán que la entidad posea suficiente capital frente al riesgo de pérdidas que existe entre el momento del compromiso inicial y el día laborable uno.

↴ nuevo
➤ Consejo/EP (100%)

EXIGENCIAS DE CAPITAL POR RIESGO ESPECÍFICO PARA POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN CUBIERTAS CON DERIVADOS DEL CRÉDITO

42. De conformidad con los principios establecidos en los apartados 43 a 46, se permitirá la protección proporcionada por los derivados de crédito.

43. Se permitirá sin restricción cuando el valor de los dos lados de la operación vaya siempre en direcciones opuestas y, básicamente, en la misma cuantía. Será el caso en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) los dos lados constan de instrumentos completamente idénticos;
- b) una posición larga en depósitos de valores se cubre mediante una permuta financiera de tasa de rentabilidad total (o viceversa) y coinciden exactamente la obligación de referencia y la posición subyacente (es decir, la posición en depósitos de valores). El plazo de vencimiento de la propia permuta financiera podrá ser diferente del de la posición subyacente.

En estos casos, no se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ninguno de los dos lados de la posición.

44. Se reconocerá una compensación del 80% de la exigencia de capital cuando el valor de los dos lados de la operación vaya siempre en direcciones opuestas y coincidan exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento tanto de la obligación de referencia como del derivado de crédito, y la moneda en la que se denomina la posición subyacente. Además, las características básicas del contrato derivado de crédito no deberán hacer que las variaciones del precio del derivado de crédito se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición en depósitos de valores. En la medida en que la operación transfiera riesgo, se aplicará una compensación del 80% de la exigencia de capital por riesgo específico en el lado de la operación con una exigencia de capital más elevada, mientras que la exigencia de capital por riesgo específico en el otro lado será nula.

45. Se contará con permiso parcial cuando el valor de los dos lados vaya generalmente en direcciones opuestas. Éste será el caso en las situaciones siguientes:

- a) la posición está recogida en la letra b) del apartado 43, pero existe un desfase de activos entre la obligación de referencia y la posición subyacente. Sin embargo, las posiciones reúnen los siguientes requisitos:
 - i) la obligación de referencia es de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente;
 - ii) la obligación subyacente y la obligación de referencia están emitidas por el mismo deudor y existen cláusulas de incumplimiento cruzado o cláusulas de aceleración cruzadas legalmente exigibles;
- b) la posición está recogida en la letra a) del apartado 43 o en el apartado 44 pero existe una discordancia de divisas o un desfase de plazos de vencimiento entre la protección crediticia y el activo subyacente (las discordancias de divisas deberán incluirse en informes habituales sobre el riesgo de tipo de cambio con arreglo al anexo III);

- c) la posición está recogida en el apartado 44, pero existe un desfase de activos entre la posición en depósitos de valores y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo subyacente está incluido en las obligaciones (de entrega) recogidas en la documentación del derivado de crédito.

En cada uno de esos casos, en lugar de sumar la exigencia de capital por riesgo específico de cada lado de la operación, sólo se aplicará la exigencia de capital más elevada de las dos.

46. En todos los casos no recogidos en > [...] < > los apartados 43 a 45 < , se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ambos lados de > [...] < > las posiciones < .

EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA OIC EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN

47. Las exigencias de capital para posiciones en organismos de inversión colectiva (OIC) que cumplen las condiciones especificadas en el artículo 11 para el tratamiento del capital de una cartera de negociación se calcularán de conformidad con los métodos establecidos en los apartados 48 a 56.

48. Sin perjuicio de otras disposiciones que figuran en esta sección, las posiciones en OIC estarán sujetas a una exigencia de capital frente al riesgo de posición (específico y general) del 32%. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i) del apartado 3 del anexo III o en el inciso v) del apartado 13 del anexo V, donde se utiliza el tratamiento modificado del oro establecido en esos apartados, las posiciones en OIC estarán sujetas a una exigencia de capital frente al riesgo de posición (específico y general) y para el riesgo de divisa no superior al 40%.

49. Las entidades podrán determinar la exigencia de capital para posiciones en OIC que cumplan los criterios establecidos en el apartado 51, por los métodos establecidos en los apartados 53 a 56.

50. A menos que se indique lo contrario, no se permite la compensación entre las inversiones subyacentes de un OIC y otras posiciones mantenidas por la entidad.

CRITERIOS GENERALES

51. Los criterios generales de elegibilidad para utilizar los métodos que figuran en los apartados 53 a 56 para los OIC originados por empresas cuya supervisión o constitución se ha realizado en la Comunidad son los siguientes:

- a) en el folleto informativo o documento equivalente del OIC figurarán:
 - i) las categorías de activos en las que el OIC está autorizado a invertir;
 - ii) si se aplican límites de inversión, los límites relativos y las metodologías utilizadas para calcularlos;
 - iii) si se permite el apalancamiento, el nivel máximo del mismo;
 - iv) si se permite la inversión en derivados financieros extrabursátiles o en operaciones de tipo pacto de recompra, una política para limitar el riesgo de contraparte inherente a estas transacciones;
- b) la actividad del OIC será objeto de informes semestrales y anuales, lo que permitirá una evaluación de los activos y pasivos, ingresos y operaciones a lo largo del período objeto del informe;
- c) las participaciones/acciones del OIC son reembolsables en efectivo, con cargo a los activos de la empresa, diariamente si así lo solicita el titular de las participaciones;
- d) las inversiones en el OIC estarán separadas de los activos del gestor del OIC;
- e) la entidad inversora hará una evaluación del riesgo adecuada del OIC.

52. Los OIC de terceros países podrán ser elegibles si se cumplen los requisitos de las letras a) a e) del apartado 51, previa aprobación de la autoridad competente de la entidad.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

53. Cuando la entidad conozca las inversiones subyacentes del OIC a diario podrá examinar esas inversiones subyacentes para calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo o, si cuenta con autorización para ello, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo V. Siguiendo este planteamiento, las posiciones en OIC se tratarán como posiciones en las inversiones subyacentes del OIC. Se permitirá la compensación entre posiciones en las inversiones subyacentes del OIC y otras posiciones mantenidas por la entidad, siempre que ésta cuente con una cantidad de participaciones suficiente para permitir el reembolso/la creación a cambio de las inversiones subyacentes.

54. Las entidades podrán calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones en OIC de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo o, si cuenta con autorización para ello, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo V, a posiciones estimadas que representen las necesarias para reproducir la composición y el rendimiento del índice generado en el exterior o de la cesta de acciones o valores de deuda cerradas que se menciona en la letra a), con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) el objetivo del mandato del OIC será el de reproducir la composición y el rendimiento de un índice generado en el exterior o de una cesta de acciones o valores de deuda cerradas;
- b) podrá establecerse claramente una correlación mínima de 0,9 entre las variaciones diarias de precios del OIC y el índice o la cesta de acciones o valores de deuda cerradas que sigue durante un período mínimo de seis meses. En este contexto se entenderá por correlación el coeficiente de correlación entre los beneficios diarios en el fondo negociado en un mercado organizado y el índice o la cesta de acciones o valores de deuda que sigue.

55. En los casos en que la entidad no conozca las inversiones subyacentes del CIU a diario, ésta podrá calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo, supeditado a las siguientes condiciones:

- a) se asumirá que el OIC invierte primero hasta el máximo permitido con arreglo a su mandato en las clases de activos que requieren la exigencia de capital más elevada frente al riesgo de posición (general y específico), y después continúa haciendo inversiones en orden descendente hasta alcanzar el límite total máximo de inversión. La posición en el OIC se tratará como una participación directa en la posición estimada;
- b) las entidades tendrán en cuenta el riesgo máximo indirecto al que podrían llegar al adoptar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular su exigencia de capital frente al riesgo de posición, aumentando proporcionalmente la posición en el OIC hasta el riesgo máximo a los elementos de inversión subyacente resultantes del mandato de inversión;
- c) en caso de que la exigencia de capital frente al riesgo de posición (general y específico) con arreglo a este planteamiento supere al establecido en el apartado 48, la exigencia de capital será igual a ese nivel.

56. Las entidades podrán basarse en un tercero para calcular y declarar las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones en OIC que entren en el ámbito de los apartados 53 y 55, de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo, a condición de que se garantice adecuadamente la corrección y declaración del cálculo.

↓93/6/CEE (modificado)

➤ Consejo/EP (100%)

ANEXO II

⊗ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ⊗ LOS RIESGOS ➤ DE CRÉDITO ◀ DE CONTRAPARTE/LIQUIDACIÓN

RIESGOS DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .2a)

➤ Consejo/EP (100%)

1. Cuando se trate de operaciones en que instrumentos de deuda, acciones ➤ monedas extranjeras ◀ y materias primas (excluidos los pactos de recompra y los pactos de recompra inversa, así como el préstamo y la toma en préstamo de valores o de materias primas) permanecen sin liquidar después de la fecha de entrega estipulada, la entidad deberá calcular la diferencia de precio a que se halle expuesta. Ésta representa la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, acciones ➤ monedas extranjeras ◀ o materias primas de que se trate y su valor corriente de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad. El cálculo del capital necesario se efectuará multiplicando la citada diferencia por el factor pertinente de la columna A del cuadro ➤ [...] ◀ ➤ 1 ◀ .

↓93/6/CEE (modificado)

➤ Consejo/EP (100%)

➤ [...]◀

☒ Cuadro 1 ☒

Días hábiles transcurridos tras la fecha de liquidación estipulada	Columna A (%)	➤ [...]◀
5 — 15	8	➤ [...]◀
16 — 30	50	➤ [...]◀
31 — 45	75	➤ [...]◀
46 o más	100	➤ [...]◀

➤ OPERACIONES INCOMPLETAS

2bis. Podrá exigirse a una entidad que disponga de fondos propios, tal como se establece en el cuadro 1bis, si:

- (a) ha pagado por títulos, monedas extranjeras o materias primas antes de recibirlos o ha entregado títulos, monedas extrajeras o materias primas antes de recibir el pago;
- (b) en el caso de transacciones transfronterizas, ha pasado un día o más de un día desde que efectuó el pago o la entrega. ◀

➤ Cuadro 1 bis: Trato de capital para las operaciones incompletas

<u>Tipo de transacción</u>	<u>Hasta el primer pago entrega contractuales</u>	<u>Desde el primer pago o entrega contractuales hasta cuatro días después del segundo pago o entrega contractuales</u>	<u>Desde 5 días laborables después del segundo pago o entrega hasta la extinción de la transacción</u>
<u>Operación incompleta</u>	<u>Ninguna exigencia de capital</u>	<u>Tratar como riesgo</u>	<u>Deducir el valor transferido más el actual riesgo positiva de los fondos propios</u>

↙

➤ 2 ter. Al aplicar una ponderación de riesgo a riesgos de operaciones incompletas tratadas de conformidad con la columna 3 del cuadro 1 bis, las entidades que utilicen el enfoque establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] podrán asignar PD a las contrapartes para las que no tienen otros riesgos fuera de la cartera de negociación, sobre la base de la cotización externa de la contraparte. Las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD podrán aplicar el LGD establecido en el apartado 8 de la Parte 2 del Anexo VII de la Directiva [2000/12/CE] para riesgos de operaciones incompletas tratados de conformidad con la columna 3 del cuadro 1 bis, siempre que lo apliquen a todos estos riesgos. Alternativamente, las entidades que utilicen el enfoque establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] podrán aplicar las ponderaciones de riesgo establecidas en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] siempre que las apliquen a todos estos riesgos o podrán aplicar una ponderación de riesgo del 100% a todos estos riesgos.

Si el importe del riesgo positivo resultante de las operaciones incompletas no es material, las entidades podrán aplicar una ponderación de riesgo del 100% a estos riesgos. ↙

➤ 2 quáter. Si falla todo el sistema de liquidación o compensación, las autoridades competentes podrán dispensar de las exigencias de capital calculadas tal como se dispone en los apartados 1 y 2 hasta que la situación se rectifique. En este caso, si una contraparte no liquida una transacción, ello no se considerará un incumplimiento con vista al riesgo del crédito. ◀

RIESGO DE ➤ [...] ◀ ➤ CRÉDITO DE CONTRAPARTE (CCR) ◀

↕ nuevo

➤ Consejo/EP (100%)

3. Se exigirá que una entidad mantenga capital para cubrir el ➤ [...] ◀ ➤ CCR ◀ inherente a los riesgos por los siguientes motivos:

- a) operaciones incompletas (*free deliveries*);
- b) instrumentos derivados extrabursátiles y derivados de crédito;
- c) pactos de recompra, pactos de recompra inversos, operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo basadas en valores o mercancías incluidas en la cartera de negociación;
- d) ➤ [...] ◀ ➤ transacciones de préstamo margen basadas en títulos o materias primas; ◀
 - d bis) transacciones con largo tiempo de liquidación. ◀

4. Para estos fines se considerará que se ha producido una operación incompleta si la entidad ha pagado valores o mercancías antes de recibirlos o ha entregado valores o mercancías antes de recibir el pago por las mismas y, en el caso de operaciones transfronterizas, ha transcurrido un día o más desde que haya efectuado ese pago o entrega.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, los valores de exposición y las exposiciones ponderadas por riesgo para dichas exposiciones se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el título V, capítulo 2, sección 3 de la Directiva [2000/12/CE] siendo las referencias a las “entidades de crédito” de esa sección interpretadas como referencias a “entidades”, las referencias a “entidades de crédito matrices” interpretadas como referencias a “entidades matrices”, y los términos concomitantes interpretados en consecuencia.

6. A efectos del apartado 5:

Se considerará que se modifica el anexo IV a la Directiva [2000/12/CE] para incluir después

➤ [...]◀ del punto 3 las palabras “y derivados de crédito”;

Se considerará que se modifica el anexo III a la Directiva [2000/12/CE] para incluir después del cuadro 1 ➤ [...]◀ :

Para calcular el riesgo potencial de crédito futuro en el caso de los derivados de crédito permutas de rentabilidad total y los derivados de crédito permutas de cobertura por incumplimiento crediticio, la cantidad nominal del instrumento se multiplica por los siguientes porcentajes:

En los casos en que la obligación de referencia sea tal que si diera lugar a un riesgo directo de la entidad sería un elemento cualificado a efectos del anexo I - 5%.

En los casos en que la obligación de referencia sea tal que si diera lugar a un riesgo directo de la entidad no sería un elemento cualificado a efectos del anexo I - 10%.

Sin embargo, en el caso de una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio, cuando una entidad cuyo riesgo inherente a la permuta represente una posición larga subyacente, se permitirá que utilice una cifra del 0% para el riesgo potencial de crédito futuro, a menos que la permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio sea objeto de liquidación por insolvencia de la entidad cuyo riesgo inherente a la permuta represente una posición corta subyacente, aunque la subyacente no haya incumplido.

En los casos en que el derivado de crédito proporcione protección en relación con “*n*º incumplimiento” entre varias obligaciones subyacentes, cuál de los porcentajes anteriormente prescritos debe aplicarse viene determinado por la obligación con la calidad crediticia *n*º más baja determinada por el hecho de que si incurriera en ella la entidad sería un elemento cualificado a efectos del anexo I.”

7. A efectos del apartado 5, en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo no se permitirá que las entidades utilicen el Método simple para las garantías financieras, establecido en el anexo VIII, parte 3, apartados 25 a 30 de la Directiva [2000/12/CE], para el reconocimiento de los efectos de la garantía financiera.

8. A efectos del apartado 5, en el caso de las operaciones con compromiso de recompra y de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo ➤ que figuren en la cartera de negociación ◀ , todos los instrumentos financieros y mercancías que sean elegibles para ser incluidos en la cartera de negociación podrán reconocerse como garantía real elegible. Para los riesgos correspondientes a instrumentos derivados extrabursátiles que figuren en la cartera de negociación, las mercancías que sean elegibles para su inclusión en la cartera de negociación también podrán figurar como garantía real elegible. Para calcular los ajustes de volatilidad cuando se prestan, se venden o se proporcionan estos instrumentos financieros o mercancías ➤ que no son admisibles de conformidad con el anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE] ◀ ➤ [...] ◀ o cuando se toman en préstamo, se compran o se reciben por la garantía real o de otro modo con arreglo a esa operación ➤ , y la entidad utiliza el método supervisor de ajuste de la volatilidad de conformidad con la parte 3 del anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE] ◀ , estos instrumentos y mercancías se tratarán de la misma manera que los valores que no formen parte del principal índice del mercado organizado en el que coticen.

➤ Si la entidad utiliza el método de estimaciones propias de ajuste de la volatilidad de conformidad con la parte 3 del anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE] en relación con unos instrumentos financieros o materias primas que no son admisibles con arreglo al anexo VIII de la Directiva [2000/12/CE], los ajustes de volatilidad se deberán calcular para cada elemento específico. Si la entidad utiliza el Método de modelos internos definido en la parte 3 del anexo VII de la Directiva [2000/12/CE], también podrá aplicar ese método a la cartera de negociación. ◀

9. A efectos del apartado 5, en relación con el reconocimiento de acuerdos marco de compensación que cubran operaciones con compromiso de recompra, o bien operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo, o bien otras operaciones orientadas al mercado de capitales, la compensación de posiciones en la cartera de negociación y fuera de la cartera de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones compensadas cumplan las siguientes condiciones:

- a) todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado;
- b) cualquier elemento \triangleright [...] \triangleleft tomado en préstamo, comprado o recibido en las operaciones podrá reconocerse como garantía financiera elegible con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3, subsección 3 de la Directiva [2000/12/CE] sin la aplicación del apartado 8 del presente anexo.

10. En los casos en que un derivado de crédito incluido en la cartera de negociación forme parte de una cobertura interna y la protección crediticia se reconozca con arreglo a la Directiva [2000/12/CE], se considerará que no existe riesgo de contraparte inherente a la posición en el derivado de crédito.

11. La exigencia de capital será el 8% de los importes del riesgo ponderado total.

↓ 93/6/EEC

Operaciones incompletas «free deliveries»

↓ 98/31/CE Art. 1.7 y anexo .2b)

~~3.1. Una entidad estará obligada a tener capital de cobertura frente al riesgo de contraparte siempre que:~~

~~i) haya pagado por valores o materias primas antes de haberlos recibido, o bien haya entregado valores o materias primas antes de haber recibido pago por ellos,~~

~~y~~

~~ii) en el caso de transacciones transfronterizas, haya transcurrido al menos un día desde el momento en que se efectuó tal pago o entrega.~~

~~3.2. Los requisitos de capital serán el 8 % del importe de los valores, materias primas o dinero en efectivo que se adeude a la entidad multiplicado por la ponderación del riesgo aplicable a la contraparte correspondiente.~~

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .2c)

~~**Pactos de recompra y de recompra inversa y préstamo y toma en préstamo de valores o de materias primas**~~

~~4.1. Cuando se trate de pactos de recompra y de préstamo de valores o de materias primas en los que los valores o materias primas cedidos formen parte de la cartera de negociación, la entidad calculará la diferencia entre el valor de mercado de los valores o materias primas y el importe recibido por la entidad o el valor de mercado de la garantía, si dicha diferencia fuere positiva. En el caso de pacto de recompra inversa y de toma en préstamo de valores o de materias primas, la entidad calculará la diferencia entre el importe prestado por la entidad o el valor de mercado de la garantía y el valor de mercado de los valores o materias primas que haya recibido, si dicha diferencia fuere positiva.~~

↓ 93/6/EEC

~~Las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar que el exceso en la garantía otorgada es aceptable.~~

~~Además, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a no incluir el importe del exceso en la garantía en los cálculos descritos en el párrafo primero si el importe de dicho exceso está garantizado de tal forma que el transferente tenga siempre la seguridad de que el exceso en la garantía le será devuelto en el caso de que su contraparte incurra en impago.~~

~~En el cálculo del valor de mercado de los importes prestados o recibidos y de las garantías se incluirán los intereses devengados.~~

~~4.2. El capital necesario será el 8 % de la suma calculada con arreglo al apartado 4.1 multiplicado por la ponderación del riesgo aplicable a la contraparte correspondiente.~~

~~Instrumentos derivados no negociables en mercados organizados~~

↓98/33/CE Art. 3.2

~~5. Las entidades aplicarán el anexo II de la Directiva 89/647/CEE a fin de calcular los requisitos de capital para sus instrumentos derivados negociados en mercados no organizados. Las ponderaciones de riesgo que habrán de aplicarse a las contrapartes correspondientes se determinarán de conformidad con el punto 9 del artículo 2 de la presente Directiva.~~

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006 las autoridades competentes de los Estados miembros podrán no aplicar los métodos descritos en el anexo II a los contratos relativos a instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sujetos a compensación por parte de una cámara de compensación cuando esta última actúe como contraparte legal y todos los participantes cubran íntegramente a diario el riesgo que representen para la cámara de compensación mediante una cobertura que la proteja tanto del riesgo presente como del posible riesgo futuro. Las autoridades competentes deberán comprobar que la garantía real prestada proporciona el mismo grado de protección que las garantías pignoraticias a que se refiere el punto 7 de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE y que no existe el peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor de mercado de las garantías recibidas. Los Estados miembros informarán a la Comisión del uso que hagan de esta opción.~~

OTROS

~~6. Las exigencias de capital con arreglo a la Directiva 89/647/CEE se aplicarán a aquellos riesgos en forma de corretajes, comisiones, intereses, dividendos y márgenes de los contratos de futuros negociables o de contratos de opción que no estén incluidos en el presente anexo ni en el anexo I, que no se deduzcan de los fondos propios contemplados en la letra d) del punto 2 del anexo V y que estén directamente relacionados con los elementos incluidos en la cartera de negociación.~~

~~Las ponderaciones del riesgo aplicables a las contrapartes correspondientes se determinarán de conformidad con el punto 9) del artículo 2 de esta Directiva.~~

↓93/6/CEE (modificado)

ANEXO III

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .3a)
(modificados)

1. Cuando la suma de la posición global neta en divisas de la entidad y su posición neta en oro, calculadas con arreglo al procedimiento establecido ~~a continuación~~ en el apartado 2 , supere el 2 % de sus fondos propios totales, la entidad multiplicará la suma de su posición neta en divisas y su posición neta en oro por 8 % a fin de calcular los requisitos de fondos propios frente al riesgo de tipo de cambio.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2004, las autoridades competentes podrán asimismo autorizar a las entidades a calcular sus requisitos de fondos propios multiplicando por 8 % el importe en que la suma de la posición global neta en divisas y de la posición neta en oro supere el 2 % de sus fondos propios totales.~~

↓93/6/CEE (modificado)

2. El sistema de cálculo utilizado constará de dos fases para la exigencia de capital para el riesgo de tipo de cambio

32.1. En primer lugar, la entidad calculará la posición abierta neta mantenida por la entidad en cada una de las divisas (incluida la de referencia) y en oro.

~~Para ello,~~ Para calcular esta posición abierta neta se sumarán los siguientes elementos (de signo positivo o negativo):

- a) la posición neta de contado (es decir, todos los elementos del activo menos todos los elementos del pasivo, incluidos los intereses devengados aún no vencidos, expresados en la pertinente divisa o, si se trata de oro, la posición neta de contado en oro),
- b) la posición neta a plazo (es decir, todos los importes pendientes de cobro menos todos los importes que hayan de pagarse, derivados de operaciones a plazo sobre divisas y oro, incluidos los futuros sobre divisas y oro y el principal de las permutas de divisas que no formen parte de la posición de contado),
- c) las garantías irrevocables (e instrumentos similares), cuando exista la certeza de que se recurrirá a ellas y muchas probabilidades de que sean irrecuperables,
- d) los futuros gastos o ingresos netos que aún no hayan vencido pero que ya estén cubiertos en su totalidad (podrán incluirse aquí, si la entidad que debe aportar la información así lo decide, y siempre que se cuente con el consentimiento previo de las autoridades competentes, aquellos futuros gastos o ingresos netos aún no consignados en los registros contables, pero para los que exista ya plena cobertura a través de operaciones de cambio a plazo). La entidad deberá atenerse a la opción que haya escogido;

e) el equivalente del delta neto (o basado en el delta) del total de la cartera de opciones sobre divisas y oro,

f) el valor de mercado de otras opciones (es decir, no sobre divisas ni oro).

Todas las posiciones que una entidad haya adoptado deliberadamente con el fin de protegerse contra los efectos adversos del tipo de cambio sobre su ratio de capital podrán omitirse a la hora de calcular las posiciones abiertas netas en divisas. Las posiciones omitidas deberán tener carácter estructural o no ser de negociación y su omisión, así como cualquier variación en las condiciones de la misma, deberán contar con el consentimiento de las autoridades competentes. Siempre que se cumplan las mismas condiciones que se indican más arriba, podrá aplicarse el mismo tratamiento a las posiciones que mantenga una entidad en relación con partidas ya deducidas en el cálculo de los fondos propios.

A efectos del cálculo mencionado en el primer párrafo, por lo que se refiere a los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas de los mismos. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de las posiciones en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicha información esté garantizada convenientemente. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, se asumirá que se invierte en el OIC hasta el nivel máximo permitido con arreglo al mandato del OIC en divisas y las entidades, para las posiciones de la cartera de negociación, tendrán en cuenta el riesgo indirecto máximo que podrían alcanzar al tomar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular su exigencia de capital para el riesgo de tipo de cambio. Esto se hará proporcionalmente aumentando la posición en el OIC hasta el riesgo máximo a los elementos de inversión subyacentes resultantes del mandato de inversión. La posición estimada del OIC en divisas se tratará como divisa independiente con arreglo al tratamiento de las inversiones en oro, supeditado a la modificación que, si la dirección de la inversión del OIC está disponible, la posición larga total podrá añadirse a la posición abierta larga total en divisas y la posición corta total podrá añadirse a la posición abierta corta total en divisas. No se permitiría la compensación entre estas posiciones con anterioridad al cálculo.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .3b)

3.2. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar el valor neto actual cuando calculen la posición abierta neta en cada divisa y en oro.

↓ 93/6/EEC

→₁ 98/31/CE Art. 1.7 y anexo .3c)

→₁ 42.2. A continuación, las posiciones netas cortas y largas en cada una de las divisas que no sean la de referencia y la posición neta larga o corta en oro se convertirán, aplicando los tipos de contado, a la divisa de referencia. ← Seguidamente, se sumarán por separado para hallar, respectivamente, el total de las posiciones cortas netas y el total de las posiciones largas netas. El más elevado de estos dos totales será la posición de cambio global neta de la entidad.

↓93/6/CEE (modificado)

53. Sin perjuicio de los apartados 1 ~~a~~ 4 y 2 y hasta que se establezca una posterior coordinación, las autoridades competentes podrán exigir o permitir que las entidades utilicen los siguientes procedimientos ~~alternativos~~ para los fines del presente anexo.

63.1. ~~En primer lugar,~~ Las autoridades competentes podrán permitir que el volumen de fondos propios de las entidades correspondientes a posiciones en divisas estrechamente correlacionadas sea inferior al que resultaría de la aplicación de los apartados 1 ~~4~~ y 2 . Las autoridades competentes sólo podrán considerar que dos divisas están estrechamente correlacionadas cuando la probabilidad de que se produzca una pérdida (calculada considerando los datos diarios sobre el tipo de cambio de los últimos 3 ó 5 años) sobre posiciones iguales y opuestas en dichas divisas en los 10 días hábiles siguientes, inferior o igual al 4 % del valor de la posición compensada en cuestión (valorada en la divisa de referencia) sea como mínimo, del 99 % cuando se utilice un período de observación de 3 años, o del 95 % cuando el período de observación sea de 5 años. La exigencia de fondos propios correspondiente a la posición compensada en dos divisas estrechamente correlacionadas será el 4 % multiplicado por el valor de la posición compensada. La exigencia de capital correspondiente a posiciones no compensadas en divisas estrechamente correlacionadas será el 8 % multiplicado por la suma de las posiciones cortas netas en esas divisas, o por la suma de las posiciones largas netas si esta última fuera mayor, una vez suprimidas las posiciones compensadas en divisas estrechamente correlacionadas.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .3d)
(modificados)

~~7. En segundo lugar, hasta el 31 de diciembre de 2004, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades apliquen un método distinto de los contemplados en los apartados 1 a 6 para los fines del presente anexo. El volumen de fondos propios resultante de dicho método deberá ser suficiente para superar el 2% de la posición abierta neta calculada con arreglo al anterior apartado 4 y, sobre la base de un análisis de los movimientos del tipo de cambio de todos los períodos sucesivos de diez días hábiles de los últimos tres años, superar las pérdidas probables durante el 99% del tiempo o más.~~

~~El método alternativo contemplado en el presente apartado sólo podrá utilizarse cuando se cumplan las condiciones siguientes:~~

- ~~i) la fórmula de cálculo y los coeficientes de correlación habrán de ser fijados por las autoridades competentes, basándose en un análisis de los movimientos del tipo de cambio,~~
- ~~ii) las autoridades competentes revisarán los coeficientes de correlación con regularidad a la luz de la evolución de los mercados de divisas.~~

83.2. ~~En tercer lugar,~~ Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a no tomar en consideración, cualquiera que sea el método que utilicen de los enunciados en los apartados 1 ~~a~~ ~~anteriores~~ , 2 y 3.1 , las posiciones en divisas que estén sujetas a un acuerdo intergubernamental jurídicamente vinculante destinado a reducir las fluctuaciones de dichas divisas con respecto a otras cubiertas por el mismo acuerdo. Las entidades calcularán sus posiciones compensadas en esas divisas y las someterán a un requisito de capital no inferior a la mitad de la variación máxima permisible, con respecto a las divisas implicadas, establecida en el acuerdo intergubernamental de que se trate. Las posiciones no compensadas en esas divisas recibirán el mismo trato que las demás divisas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán permitir que el capital exigido para las posiciones compensadas en divisas de los Estados miembros que participen en la segunda fase de la Unión Monetaria Europea sea el 1,6% multiplicado por el valor de dichas posiciones compensadas.

↓93/6/CEE (modificado)

~~9. Las autoridades competentes notificarán al Consejo y a la Comisión los métodos, si los hubiera, que estén exigiendo o permitiendo con respecto a los puntos 6 a 8.~~

~~10. La Comisión informará al Consejo sobre los métodos a que se refiere el punto 9 y, si fuera necesario, propondrá, teniendo en cuenta la evolución internacional, un trato más armonizado del riesgo de tipo de cambio.~~

↓ 93/6/EEC

~~11~~14. Las posiciones netas mantenidas en una divisa compuesta podrán desglosarse en las distintas divisas de que se compongan, con arreglo a las cuotas vigentes.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

ANEXO ~~VIII~~ IV

**☒ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ☒ EL RIESGO SOBRE
MATERIAS PRIMAS**

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

1. Toda posición en materias primas o derivados sobre materias primas se expresará con arreglo a la unidad de medida estándar. El precio de contado de cada una de las materias primas se expresará en la moneda de referencia.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

2. Las posiciones en oro o en derivados sobre oro se considerarán sujetas a un riesgo de tipo de cambio y se tratarán con arreglo a lo previsto en el anexo III o en el anexo ~~VIII~~, según los casos, a efectos del cálculo del riesgo de mercado.

3. A efectos del presente anexo, las posiciones que sean meramente de financiación de existencias podrán excluirse a la hora de calcular únicamente el riesgo sobre materias primas.

4. Los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio no contemplados en otras disposiciones del presente anexo se incluirán en el cálculo del riesgo general de los instrumentos de deuda negociables y en el del riesgo de tipo de cambio.

5. Cuando la posición corta venza antes que la posición larga, las entidades se protegerán asimismo contra el riesgo de insuficiencia de liquidez, que puede presentarse en algunos mercados.

6. A efectos de lo dispuesto en el punto 19, el importe por el que las posiciones largas (cortas) de una entidad superen a las posiciones cortas (largas) en una misma materia prima y en idénticos contratos de futuros financieros, opciones y certificados de opción de compra constituirá la posición neta de dicha empresa en cada una de las materias primas.

Las autoridades competentes permitirán que las posiciones en instrumentos derivados tengan la misma consideración, tal como se establece en los puntos 8, 9 y 10, que las posiciones en la materia prima subyacente.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

7. Las autoridades competentes podrán considerar las siguientes posiciones como posiciones en la misma materia prima:

-a) posiciones en distintas subcategorías de materias primas cuando puedan entregarse unas por otras;

~~y en que~~

-b) posiciones en materias primas análogas si constituyen sustitutos cercanos y si puede establecerse con claridad una correlación mínima de 0,9 entre movimientos de precios durante un período mínimo de un año.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

INSTRUMENTOS CONCRETOS

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

8. Los contratos de futuro sobre materias primas y los compromisos de compra y venta de materias primas individuales a plazo se incorporarán al sistema de cálculo como importes nominales expresados en la unidad de medida estándar y se les asignará un vencimiento con referencia a su fecha de expiración.

Las autoridades competentes podrán permitir que los requisitos de capital respecto de los contratos de futuro negociados en mercados organizados sean equivalentes al margen de garantía exigido en dichos mercados siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a los futuros y que sea equivalente por lo menos a los requisitos de capital para el contrato de futuro resultante de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006,~~ Las autoridades competentes podrán permitir también que el capital exigido como cobertura de un contrato de instrumentos derivados de materias primas no negociables en mercados organizados del tipo al que se refiere el presente punto, compensado por una cámara de compensación reconocida por ella, sea igual al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente al contrato de instrumentos derivados y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicho contrato que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

9. Las permutas financieras de materias primas en que una parte de la transacción sea un precio fijo y la otra el precio corriente de mercado se incorporarán al sistema de escalas de vencimientos , como se establece en los apartados 13 a 18, como una serie de posiciones igual al importe nominal del contrato, de manera que cada posición corresponda a un pago de dicha permuta y se consigne en su correspondiente lugar en la escala de vencimientos que figura en el cuadro ~~que aparece en el apartado 13~~ 1 . Las posiciones serán largas si la entidad paga un precio fijo y recibe un precio variable, o cortas si la entidad recibe un precio fijo y paga un precio variable.

A efectos del sistema de escalas de vencimientos, las permutas financieras de materias primas cuyas partes se refieran a materias primas diferentes deberán consignarse en la escala pertinente.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

10. A efectos del presente anexo, las opciones sobre materias primas o sobre derivados se considerarán posiciones con un valor equivalente al importe de la materia prima subyacente a que la opción está vinculada multiplicadas por su delta. Se podrán compensar estas últimas posiciones con cualesquiera posiciones simétricas mantenidas en las materias primas subyacentes o los derivados sobre materias primas idénticos. Deberá emplearse el delta del mercado organizado de que se trate, el calculado por las autoridades competentes o, si ninguno de ellos estuviere disponible, o en el caso de opciones negociadas en mercados no organizados, el delta calculado por la propia entidad, siempre que las autoridades competentes estimen que el sistema empleado por la entidad es razonable.

No obstante, las autoridades competentes podrán también autorizar, o exigir, que las entidades calculen su delta con arreglo al método establecido por dichas autoridades.

~~Las autoridades competentes exigirán que se esté cubierto frente a los demás~~ Otros riesgos, aparte del riesgo de delta, inherentes a las opciones sobre materias primas ☒ deberán estar cubiertos ☒.

Las autoridades competentes podrán consentir que los requisitos de capital para las opciones sobre materias primas emitidas negociadas en un mercado organizado sean iguales al margen de garantía exigido por dicho mercado, siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para una opción resultantes de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006,~~ Las autoridades competentes podrán permitir también que los requisitos de capital para una opción de materias primas no negociable en mercados organizados, compensada por una cámara de compensación reconocida por ellas, sean iguales al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicha opción que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

Además, en el caso de opciones sobre materias primas compradas, tanto negociadas como no negociadas en mercados organizados, podrán consentir que los requisitos de capital sean los mismos que para las materias primas subyacentes, con la condición de que éstos no excedan del valor de mercado de la opción. Los requisitos sobre las opciones emitidas no negociadas en mercados organizados se determinarán en función de las materias primas subyacentes.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

11. Los certificados de opción de compra vinculados a materias primas tendrán la misma consideración que las opciones sobre materias primas, ~~con arreglo a lo previsto para estas últimas en el punto~~ mencionadas en el apartado 10.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

12. La entidad que ceda las materias primas o los derechos garantizados relativos a la titularidad de las materias primas en un pacto de recompra y la entidad que preste las materias primas en un pacto de préstamo de materias primas incluirán dichas materias primas en el cálculo de sus requisitos de capital con arreglo al presente anexo.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

a) Sistema de escala de vencimientos

13. La entidad utilizará para cada materia prima una escala de vencimientos independiente siguiendo el cuadro 1 ~~que figura a continuación~~. Todas las posiciones en dicha materia prima y todas las posiciones consideradas posiciones en la misma materia prima, conforme al punto 7, serán consignadas en las bandas de vencimientos correspondientes. Las existencias materiales se consignarán en la primera banda de vencimientos.

⊗ Cuadro 1 ⊗

Banda de vencimientos (1)	Tasa diferencial (en %) (2)
$0 \leq 1$ mes	1,50
$>1 \leq 3$ meses	1,50
$>3 \leq 6$ meses	1,50
$>6 \leq 12$ meses	1,50
$>1 \leq 2$ años	1,50
$>2 \leq 3$ años	1,50
más de 3 años	1,50

14. Las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones que sean o se consideren conforme al punto 7 posiciones en la misma materia prima se compensen y consignen en la banda de vencimientos correspondiente con valor neto, en ⊗ los siguientes casos ⊗ :

a) las posiciones en contratos que venzan en la misma fecha, y

~~y en que~~

b) las posiciones en contratos cuyos vencimientos disten menos de diez días entre sí en caso de que los contratos se negocien en mercados que tengan fechas de entrega diarias.

15. A continuación, la entidad efectuará, para cada banda de vencimientos, la suma de las posiciones largas y la de las posiciones cortas. El importe de las posiciones largas (cortas) que tenga una contrapartida, dentro de la misma banda de vencimientos, en las posiciones cortas (largas) constituirá la posición compensada de dicha banda, en tanto que la posición larga o corta residual será la posición no compensada de esa misma banda.

16. Aquella parte de la posición larga (corta) no compensada de una banda determinada de vencimientos que tenga contrapartida en una posición corta (larga) de otra banda de vencimientos más distante constituirá la posición compensada entre dos bandas de vencimientos. La parte de la posición larga no compensada, o posición corta no compensada, que no tenga tal contrapartida constituirá la posición no compensada.

17. Los requisitos de capital de la entidad se calcularán sumando:

- ia) el total de las posiciones largas y cortas compensadas, multiplicado por la tasa diferencial correspondiente, según figura en la columna 2 del cuadro que figura en el punto 13, para cada banda de vencimientos, y por el precio de contado de la materia prima de que se trate,
- ib) la posición compensada entre dos bandas de vencimientos por cada banda de vencimientos a la que se traspase una posición no compensada, multiplicada por 0,6 % (tasa de mantenimiento) y por el precio de contado de la materia prima,

iiic) las posiciones residuales no compensadas, multiplicadas por 15% (tasa íntegra) y por el precio de contado de la materia prima.

18. Los requisitos generales de capital de la entidad correspondientes a riesgo sobre materias primas se calcularán sumando los requisitos de capital calculados para cada materia prima con arreglo a lo dispuesto en el punto 17.

b) Método simplificado

19. Los requisitos de capital de la entidad se calcularán sumando:

ia) el 15% de la posición neta, larga o corta, en cada materia prima, multiplicado por el precio de contado de la misma,

ib) el 3% de la posición bruta, larga más corta, en cada materia prima, multiplicado por el precio de contado de la misma.

20. Los requisitos generales de capital de la entidad correspondientes a riesgo sobre materias primas se calcularán sumando los requisitos de capital calculados para cada materia prima con arreglo a lo dispuesto en el punto 19.

↓93/6/CEE art. 11 bis (modificado)

c) Sistema de escala de vencimientos ampliado

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, los Estados miembros~~ Las autoridades competentes podrán autorizar a ~~sus~~ las entidades a utilizar las tasas mínimas diferenciales, de mantenimiento e íntegras que se indican en el siguiente cuadro en lugar de las mencionadas en los apartados 13, 14, 17 y 18 ~~del anexo VII~~ siempre que las entidades, en opinión de sus autoridades competentes:

- a) negocien un volumen significativo de materias primas,
- b) cuenten con una cartera de materias primas diversificada, ~~☒~~
- c) no se encuentren aún en situación de utilizar modelos internos a efectos del cálculo de los requisitos de capital respecto del riesgo de materias primas, con arreglo al anexo ~~☒~~ V ~~☒~~ ~~VIII~~.

Cuadro 2

	Metales preciosos, excepto el oro,	Metales básicos	Productos agrícolas (blandos)	Otros, incluidos los productos energéticos
Tasa diferencial (%)	1,0	1,2	1,5	1,5
Tasa de mantenimiento (%)	0,3	0,5	0,6	0,6
Tasa íntegra (%)	8	10	12	15

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5

(modificados)

→₁ 98/31/EC Art. 1.7 y anexo .5

modificado por el Corrigendum, DO L

248, 8.9.1998, p. 20

➤ Consejo/EP (100%)

ANEXO VIII

⊗ UTILIZACIÓN DE ⊗ MODELOS INTERNOS ⊗ PARA CALCULAR LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL ⊗

1. Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que, a la hora de calcular sus requisitos de capital frente a los riesgos de posición, de tipo de cambio o sobre materias primas, utilicen sus propios modelos de gestión de riesgos en lugar de los métodos descritos en los anexos I, III y ~~VII~~ ⊗ IV ⊗, o en combinación con los mismos. En cada caso, la utilización de modelos estará supeditada al reconocimiento expreso por la autoridad competente a efectos de supervisión del capital.
2. La autoridad competente sólo dará su reconocimiento si está convencida de que el sistema de gestión de riesgos de la entidad es conceptualmente sólido y se aplica con rigor y, en particular, de que se cumplen las condiciones cualitativas siguientes:
 - ia) que el modelo interno de cálculo de riesgos esté sólidamente integrado en el proceso cotidiano de gestión de riesgos de la entidad y sirva de base para la notificación de los riesgos asumidos a los altos directivos de la entidad;

- iib) que la entidad cuente con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a los altos directivos. La unidad será responsable de la definición y aplicación del sistema de gestión de riesgos de la entidad. Deberá elaborar y analizar informes diarios sobre los resultados del modelo de gestión de riesgos, así como sobre las medidas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación ➤ La unidad también efectuará la validación inicial y corriente del modelo interno ◀ ;
- iiic) que el consejo de dirección y los altos directivos de la entidad participen activamente en el proceso de control de riesgos y los informes diarios presentados por la unidad de control de riesgos sean revisados por directivos con la suficiente autoridad para imponer una reducción tanto de las posiciones asumidas por operadores individuales como de los riesgos globales asumidos por la entidad;
- ivd) que la entidad cuente con personal suficiente lo bastante preparado para utilizar modelos complejos en los ámbitos de la negociación, el control de riesgos, la auditoría y la administración;
- ve) que la entidad haya establecido procedimientos para supervisar y garantizar el cumplimiento de una serie documentada de normas y controles internos relativos al funcionamiento global del sistema de cálculo de riesgos;
- vif) que los modelos de la entidad hayan demostrado ser lo bastante exactos a la hora de calcular el riesgo;

viiig) que la entidad lleve a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas sean revisados por los altos directivos y queden reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen ➤. Este proceso deberá particularmente abordar falta de liquidez de los mercados en condiciones de mercado extremas, riesgo de concentración, riesgo de eventos y riesgo de cobro/impago, no linealidad de los productos, posiciones «deep out-of-the-money», posiciones objeto de cambios repentinos de precio y otros riesgos que el modelo VaR puede no tener en cuenta adecuadamente. Los correspondientes choques deben reflejar la naturaleza de las carteras y el tiempo que puede tomar el revelar o gestionar los riesgos en condiciones de mercado severas ◀ ;

viiih) que dentro de su procedimiento periódico de auditoría interna, la entidad lleve a cabo una revisión independiente del sistema de cálculo de riesgos.

~~Esta~~ ☒ La ☒ revisión ☒ mencionada en la letra h) del primer párrafo ☒ abarcará tanto las actividades de las unidades de negociación como las de la unidad independiente de control de riesgos. Al menos una vez al año, la entidad efectuará una revisión de su proceso de gestión global de riesgos.

En dicha revisión se tendrán en cuenta ☒ lo siguiente ☒ :

a) la adecuación de la documentación del sistema y el proceso de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos;

- b) la integración de los cálculos del riesgo de mercado en la gestión cotidiana de riesgos y el rigor del sistema de información a la dirección;
- c) el procedimiento empleado por la entidad para autorizar los modelos de valoración del riesgo y los sistemas de evaluación utilizados por los operadores y el personal administrativo;
- d) el alcance de los riesgos de mercado integrados en el modelo de cálculo del riesgo y la validación de cualquier cambio significativo en el proceso de cálculo del riesgo;
- e) la exactitud y el rigor de los datos sobre posiciones, la exactitud e idoneidad de las hipótesis de volatilidad y correlaciones, y la exactitud de la valoración y de los cálculos de sensibilidad al riesgo;
- f) el proceso de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos en que se basen los modelos internos, así como la independencia de tales fuentes;

~~y en que~~

- g) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar el control a posteriori efectuado para medir la exactitud del modelo.

➤ 2 bis. Las entidades deberán establecer procesos que aseguren que sus modelos internos han sido adecuadamente validados por partes adecuadas cualificadas que sean independientes del proceso de desarrollo, con el fin de asegurar que funcionan bien y que tienen en cuenta todos los riesgos materiales. Esta validación se efectuará cuando el modelo se desarrolle inicialmente y cuando se realicen cambios significativos al modelo. La validación se efectuará también sobre una base periódica, pero especialmente cuando se han producido cambios estructurales significativos en el mercado o cambios en la composición de la cartera que puedan implicar que el modelo ya no es adecuado. A medida que evolucionan las técnicas y mejores prácticas, las entidades deberán beneficiarse de estos avances. La validación del modelo no se limitará a realizar pruebas en retrospección sino que, como mínimo, deberá incluir lo siguiente:

- a) pruebas para demostrar que las presuposiciones en las que se basa el modelo interno son adecuadas y subestiman o sobreestiman el riesgo;
- b) además de los programas reglamentarios de pruebas en retrospección, las entidades deberán efectuar sus propias pruebas de validación del modelo en relación con los riesgos y estructuras de sus carteras;
- c) la utilización de carteras hipotéticas para asegurar que el modelo es capaz de dar cuenta de rasgos estructurales particulares que puedan surgir, por ejemplo riesgos de base material y riesgo de concentración. ←

3. La entidad supervisará la exactitud y el funcionamiento de su modelo aplicando un programa de control a posteriori. Cada día hábil el control a posteriori efectuará la comparación entre el cálculo de valor en riesgo de una jornada generado →₁ por el modelo de la entidad para las posiciones de la cartera al cierre de la jornada y la variación en un día del valor de la cartera ← al término del siguiente día hábil.

Las autoridades competentes estudiarán la capacidad de la entidad para llevar a cabo el control a posteriori aplicado a los cambios reales y teóricos del valor de la cartera. El control a posteriori de los cambios teóricos del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y, suponiendo que las posiciones no cambian, su valor al cierre de la jornada siguiente. Las autoridades competentes exigirán que las entidades adopten las medidas adecuadas para mejorar sus controles a posteriori cuando éstos se consideren defectuosos. ➤ Las autoridades competentes podrán exigir que las entidades efectúen pruebas en retrospección basadas en el resultado de la transacción hipotética (utilizando cambios en el valor de la cartera que ocurrirían si las posiciones finales diarias se mantienen sin cambios) o de la transacción real (excluyendo corretajes, comisiones e ingresos por interés neto) o de ambas. ◀

4. A efectos del cálculo de los requisitos de capital correspondiente a riesgo específico relacionado con posiciones de deuda y acciones negociadas, las autoridades competentes podrán reconocer la utilización del modelo interno de las entidades si, además de satisfacer las condiciones que se indican más adelante en el presente anexo, ☒ cumple las siguientes condiciones ☒ :

- a) dicho método explica la variación del precio histórico en la cartera de valores;
- b) refleja la concentración por lo que se refiere a volumen y cambios de composición de la cartera de valores;
- c) es resistente a ambientes adversos;
- d) es validado mediante un control a posteriori destinado a estimar si el riesgo específico se refleja correctamente. En caso de que las autoridades competentes permitan que dichos controles a posteriori se efectúen tomando por base las carteras de valores subordinadas pertinentes, éstas deberán seleccionarse en forma consecuente.

➤ d bis) refleja el riesgo básico relacionado con el nombre, es decir, las entidades deben demostrar que el modelo es sensible a diferencias idiosincráticas importantes entre posiciones similares pero no idénticas; ◀

➤ d ter) refleja el riesgo de evento. ◀

➤ La entidad cumplirá también las condiciones siguientes:

- en los casos en que una entidad esté sujeta a riesgo de evento que no se refleje en su medida VaR, porque está situado más allá del periodo de tenencia de diez días y un intervalo de confianza del 99 por ciento (es decir, probabilidad baja y eventos de gran importancia), la entidad se asegurará de que el efecto de estos eventos sea un factor en la evaluación de su capital interno;

- el modelo de la entidad evaluará de forma prudente el riesgo que surja de posiciones menos líquidas o posiciones con transparencia de precios limitada en situaciones de mercado realistas. Además, el modelo cumplirá normas mínimas sobre los datos. Las aproximaciones serán debidamente prudentes y sólo podrán utilizarse cuando los datos disponibles sean insuficientes o no reflejen la verdadera volatilidad de una posición o cartera; ◀

➤ Además, como las técnicas y las buenas prácticas evolucionan, las entidades se servirán de estos progresos. ◀

- Además, la entidad contará con un método interno que refleje, en el cálculo de los requisitos de capital, el riesgo de impago para sus posiciones en la cartera de negociación que sea incremental al riesgo de impago reflejado por el cálculo VaR especificado en las exigencias anteriores del presente apartado. Para evitar la doble contabilización, para calcular su exigencia incremental por impagos, las entidades podrán tener en cuenta la medida en que se ha incorporado el riesgo de impago al cálculo VaR, especialmente, para las posiciones de riesgo que podrían cerrarse y se cerrarían en un plazo de 10 días en caso de condiciones de mercado adversas o de otros indicios de deterioro del entorno crediticio. Las entidades que reflejen su riesgo incremental de impago mediante un recargo, contarán con metodologías internas para validar la medición. ◀

- La entidad demostrará que su método se atiene a unos criterios de solidez comparables al método establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE], partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y ajustado cuando sea conveniente para reflejar el impacto de liquidez, concentraciones, cobertura y opcionalidad. ◀

- Las entidades que no reflejen el riesgo incremental por impago mediante un método desarrollado internamente calcularán el recargo aplicando un método coherente o bien con el método expuesto en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] o bien con el expuesto en los en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE]. ◀

➤ En relación con las exposiciones a riesgos en efectivo o de titulación sintética que estarían sometidas a deducción en virtud del tratamiento establecido en el apartado 2 del artículo 66 de la Directiva [2000/12/CE] o a una ponderación de riesgo del 1 250 % como se establece en la parte 4 del Anexo IX de la Directiva [2000/12/CE], estas posiciones estarán sujetas a unos requisitos de capital que no serán inferiores a los establecidos en dicho tratamiento. Las entidades que negocien con estas exposiciones podrán aplicar un tratamiento diferente si pueden demostrar a sus autoridades competentes, además de la intención negociadora, la existencia de un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda de exposiciones de titulización o, en el caso de las titulaciones sintéticas que dependen de derivados de crédito, de las propias exposiciones de titulización o de todos sus componentes de riesgo. Para los fines del presente artículo, se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y demandadas y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos profesionales. Las entidades que apliquen un tratamiento diferente deberán contar con suficientes datos de mercado para garantizar que reflejan plenamente el riesgo concentrado de impago de estas exposiciones en su método interno de medición del riesgo incremental de impago, de conformidad con los estándares expuestos. ↵

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

5. Las entidades que utilicen modelos internos no reconocidos con arreglo al punto 4 estarán sujetas a requisitos de capital diferenciados para el riesgo específico que se haya calculado con arreglo al anexo I.

6. A efectos de lo previsto en el inciso ii) del punto 10, el resultado del cálculo que efectúe la propia entidad se multiplicará por un factor de 3.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)
➤ Consejo/EP (100%)

7. El factor de multiplicación se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el siguiente cuadro ☒ 1 ☒, en función del número de excesos alcanzados durante los últimos 250 días hábiles, comprobados por el control a posteriori de la entidad. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del control a posteriori de los cambios reales o teóricos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en una jornada del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de una jornada generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

☒ Cuadro 1 ☒

Número de excesos	Factor adicional
menos de 5	0,00
5	0,40
6	0,50
7	0,65
8	0,75
9	0,85
10 o más	1,00

En casos concretos y obedeciendo a circunstancias excepcionales, las autoridades competentes podrán renunciar a exigir que se incremente el factor de multiplicación con el factor adicional con arreglo a lo dispuesto en el cuadro ~~arriba indicado~~ 1 , si la entidad ha demostrado a satisfacción de las autoridades competentes que tal incremento no está justificado y que el modelo es fundamentalmente sólido.

En caso de que un número elevado de excesos indique que el modelo no es suficientemente preciso, las autoridades competentes revocarán la autorización del modelo o bien impondrán las medidas adecuadas para que éste se revise de inmediato.

A fin de que las autoridades competentes puedan comprobar la adecuación del factor adicional de manera permanente, las entidades notificarán sin demora, y en cualquier caso en un plazo de cinco días laborables, a las autoridades competentes los excesos resultantes de su programa de control a posteriori diario y que según el cuadro arriba indicado implicaran un incremento del factor adicional.

8. [...]

[...]

[...]

[...]

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

<input type="checkbox"/> Consejo/EP (100%)
--

9. [...]

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)
➤ Consejo/EP (100%)

10. Cada entidad estará sujeta a requisitos de capital equivalentes al mayor de los dos importes siguientes:

- ia) el valor en riesgo del día anterior, calculado con arreglo a los parámetros descritos en el presente anexo, ➤ más, cuando proceda, la exigencia por el riesgo incremental de impago requerida de conformidad con el apartado 4; ⚡
- ib) una media de las cifras correspondientes al valor en riesgo diario de los sesenta días hábiles precedentes, multiplicada por el factor contemplado en el punto 6 y ajustada en función del factor ~~mencionado~~ ⚡ indicado ⚡ en el punto 7 ➤ , más, cuando proceda, la exigencia por el riesgo incremental de impago requerida de conformidad con el apartado 4 ⚡.

↓98/31/CE Art. 1.7 y Anexo .5

11. El cálculo del valor en riesgo estará sujeto a las reglas mínimas siguientes:

- ia) cálculo diario como mínimo del valor del riesgo,
- ib) intervalo de confianza unilateral del 99%;
- ic) período de tenencia equivalente a diez días;

~~iv~~d) período previo de observación de al menos un año, salvo cuando un importante aumento de la inestabilidad de los precios justifique un período de observación más breve;

~~ve~~e) actualización trimestral de datos.

12. Las autoridades competentes exigirán que el modelo refleje con exactitud la totalidad de riesgos de precio importantes de las opciones y de las posiciones asimiladas a opciones y que cualquier otro riesgo de esa especie que no refleje el modelo quede cubierto de forma adecuada por fondos propios.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

13. ~~Las autoridades competentes exigirán que~~ El modelo de cálculo de riesgo ~~englobe~~
 englobará un número suficiente de factores de riesgo, en función del volumen de actividad de la entidad en los distintos mercados y en particular los siguientes .

~~Como mínimo, deberán respetarse las disposiciones siguientes:~~

Riesgo de tipo de interés

~~i) en lo que respecta al riesgo de tipo de interés,~~ El modelo interno incorporará un conjunto de factores de riesgo que corresponderán a los tipos de interés de cada divisa en que la entidad tenga posiciones en balance o fuera de balance expuestas al riesgo de tipo de interés. La entidad modelará las curvas de rendimientos con arreglo a alguno de los métodos generalmente aceptados. En lo que respecta a las exposiciones importantes a riesgos de tipos de interés en las principales divisas y mercados, la curva de rendimiento debería dividirse en un mínimo de seis segmentos de vencimiento para englobar las variaciones de la volatilidad de los tipos a lo largo de la curva de rendimiento. El sistema de cálculo de riesgos deberá reflejar también el riesgo de movimientos imperfectamente correlacionados entre distintas curvas de rendimiento;

⊗ Riesgo de tipo de cambio ⊗

~~ii) en lo referente al riesgo de tipo de cambio, el~~ sistema de cálculo del riesgo incorporará factores de riesgo correspondientes al oro y a las distintas monedas extranjeras en que estén expresadas las posiciones de la entidad.

↓ nuevo

➤ Consejo/EP (100%)

Para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de la posición en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicho informe esté adecuadamente garantizada. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, ➤ [...] ➤ dicha posición debería tratarse por separado con arreglo al apartado 2.1 del anexo III. ⏪

↓ 98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

⊗ Riesgo sobre acciones ⊗

~~iii) en lo que respecta al riesgo sobre acciones, el~~ sistema de cálculo del riesgo utilizará, como mínimo, un factor de riesgo diferenciado para cada uno de los mercados de acciones en los que la entidad mantenga posiciones importantes.

⊗ Riesgo sobre materias primas ⊗

~~iv) en lo tocante al riesgo sobre materias primas,~~ El sistema de cálculo del riesgo utilizará, como mínimo, un factor de riesgo diferenciado para cada una de las materias primas en las que la entidad mantenga posiciones importantes. El sistema también deberá reflejar el riesgo de una correlación imperfecta de los movimientos entre materias primas semejantes, aunque no idénticas, así como la exposición a variaciones de los precios a plazo resultantes de desajustes entre los vencimientos. Asimismo, se tendrán en cuenta las características del mercado, en particular, las fechas de entrega y el margen de que disponen los operadores para cerrar posiciones.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

14. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar correlaciones empíricas dentro de una misma categoría de riesgo, o entre distintas categorías, si consideran que el sistema utilizado por la entidad para medir dichas correlaciones tiene un sólido fundamento y se aplica con rigor.

↓93/6/CEE Segunda frase del punto 2
del apartado 8 del anexo VI
(modificado)

ANEXO VI

⊗ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA <⊗ LOS GRANDES RIESGOS

1. Para cuantificar el exceso mencionado en la letra b) del artículo ~~29~~ ⊗ 31 <⊗ se seleccionarán los componentes del riesgo total de cartera para el cliente o grupo de clientes considerado que lleven asociados las exigencias más elevadas por riesgos específicos con arreglo al anexo I y/o las exigencias más elevadas con arreglo al anexo II y cuya suma sea igual al importe del exceso a que se refiere la letra a) del artículo ~~29~~ ⊗ 31 <⊗.
2. Si el exceso no se ha mantenido durante más de diez días, la exigencia adicional de capital correspondiente a dichos componentes será igual al 200 % de las exigencias mencionadas en el apartado 1.
3. A los diez días de haberse producido el exceso, sus componentes, seleccionados según los criterios indicados en el apartado 1, se consignarán en la línea correspondiente de la columna 1 del cuadro I que figura a continuación en orden creciente a las exigencias por riesgos específicos del anexo I y/o de las exigencias del anexo II. La entidad deberá entonces cumplir una exigencia adicional de capital igual a la suma de las exigencias por riesgos específicos del anexo I y/o las exigencias del anexo II sobre estos componentes, multiplicada por el coeficiente correspondiente según la columna 2 del cuadro I.

⊠ Cuadro 1 ⊠

Exceso sobre los límites (sobre la base de un porcentaje de los fondos propios)	Factores
Hasta el 40 %	200%
Entre el 40% y el 60%	300%
Entre el 60% y el 80%	400%
Entre el 80% y el 100%	500%
Entre el 100% y el 250%	600%
Más del 250%	900%

↴ nuevo

➤ Consejo/EP (100%)

ANEXO VII

NEGOCIACIÓN

PARTE A - FINES DE NEGOCIACIÓN

1. Las posiciones o carteras que se mantengan con fines de negociación cumplirán los siguientes requisitos:

- a) deberá existir una estrategia de negociación claramente documentada para la posición, el instrumento o las carteras, aprobados por la alta dirección, que incluirá el horizonte de tenencia previsto;
- b) deberá haber políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de la posición, que incluirán lo siguiente:
 - i) posiciones concertadas por un equipo encargado de la negociación;
 - ii) se fijarán límites a las posiciones y se supervisarán para comprobar su adecuación;
 - iii) el personal encargado de la negociación contará con autonomía para tomar/gestionar posiciones dentro de los límites acordados y respetando la estrategia convenida;

- iv) se informará a la alta dirección de las posiciones mantenidas como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la entidad;
- v) se llevará a cabo un seguimiento activo de las posiciones con referencia a las fuentes de información del mercado y a una evaluación realizada de la comerciabilidad o capacidad de cobertura de la posición o de sus componentes de riesgo, incluida la evaluación, en especial, de la calidad y disponibilidad de insumos de mercado para el proceso de valoración, del volumen de negocio del mercado, del importe de las posiciones negociadas en el mercado;
- c) deberá haber una política y unos procedimientos claramente definidos para supervisar la posición con respecto a la estrategia de negociación de la entidad incluida la supervisión de posiciones de volumen de negocios y de venta en la cartera de negociación de la entidad.

PARTE B - SISTEMAS Y CONTROLES

1. Las entidades establecerán y mantendrán sistemas y controles suficientes para facilitar estimaciones de valoración prudentes y fiables.

2. Los sistemas y controles incluirán al menos los siguientes elementos:

- a) políticas y procedimientos documentados para el proceso de valoración. Esto incluye responsabilidades claramente definidas con respecto a las áreas que participan en la valoración, las fuentes de información de mercado y un examen de su adecuación, la frecuencia de valoración independiente, la secuencia temporal de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final del mes y otros procesos puntuales;

- b) canales inequívocos e independientes (es decir, independientes del personal de la sala de contratación) de transmisión de información al departamento responsable del proceso de valoración.

El canal de información deberá llegar en última instancia hasta un miembro ejecutivo del consejo de administración.

Métodos prudentes de valoración

3. La valoración a precios de mercado consiste en estimar, al menos diariamente, el valor de las posiciones a precios de liquidación de fácil disponibilidad obtenidos de fuentes independientes. Se pueden ofrecer como ejemplo los precios de intercambio, los precios de pantalla o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes acreditados.

4. Al valorar a precios de mercado, se utilizará el lado más prudente del intervalo precio de compra/precio de venta, a menos que la entidad sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de instrumento financiero o materia prima y pueda liquidarla a precios medios de mercado.

5. Cuando no sea posible la valoración a precios de mercado, las entidades deberán hacer la valoración con el fin de modelar sus posiciones/carteras antes de aplicar el tratamiento de las exigencias de capital para la cartera de negociación. La valoración según modelo se define como cualquier valoración que deba obtenerse a partir de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un insumo de mercado.

6. Al valorar según modelo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) la alta dirección deberá conocer qué elementos de la cartera de negociación son valorados según modelo y ser conscientes de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo/rendimiento del negocio.

- b) los insumos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado, y la adecuación de los insumos de mercado de la posición particular valorada y los parámetros del modelo se evaluarán > [...] < > con frecuencia < ;
- c) cuando se disponga de ello, se utilizarán metodologías de valoración que sean práctica aceptada de mercado para instrumentos financieros o mercancías concretos;
- d) cuando la entidad desarrolle su propio modelo, éste deberá basarse en supuestos adecuados, que habrán de ser valorados y probados por personal cualificado de la entidad que no participe en el proceso de desarrollo;
- e) deberán implantarse procedimientos formales de control de modificaciones y guardarse una copia del modelo al objeto de utilizarla periódicamente para verificar las valoraciones;
- f) el departamento de gestión de riesgos deberá tener constancia de las deficiencias de los modelos utilizados y conocer el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valoración;
- g) el modelo deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados (por ejemplo, evaluando la continua validez de los supuestos, analizando las pérdidas y ganancias frente a factores de riesgo, comparando los valores de liquidación efectivos con los resultados del modelo).

A efectos de la letra d), el modelo se desarrollará o se aprobará independientemente de la dirección. Será probado de forma independiente. Para ello, deberán validarse las fórmulas matemáticas, los supuestos utilizados y la aplicación de los programas informáticos.

7. Además de la valoración diaria a precios de mercado o según modelo, deberá realizarse una verificación de precios independiente. Se trata de un proceso en el que se verifica periódicamente la exactitud e independencia de los precios de mercado o de los insumos de un modelo. Mientras que la valoración diaria a precios de mercado podrá realizarla el personal encargado de la negociación, la verificación de los precios de mercado y de los insumos del modelo deberá llevarla a cabo una unidad independiente de la sala de negociación, al menos con periodicidad mensual (o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado/actividad negociadora). Cuando no se disponga de fuentes independientes de valoración o las fuentes de valoración sean más subjetivas, podrán resultar apropiados los cálculos prudentes tales como ajustes de valoración.

Ajustes o reservas de valoración

8. Las entidades deberán establecer y mantener procedimientos para considerar ajustes/reservas de valoración.

Criterios generales

9. Las autoridades competentes exigirán que se consideren formalmente los siguientes ajustes/reservas de valoración: diferenciales de calificación crediticia aún no ingresados, costes de liquidación, riesgos operativos, rescisión anticipada, costes de inversión y de financiación, costes administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de un modelo.

Normas para elementos menos líquidos

10. Pueden surgir posiciones menos líquidas tanto de hechos relacionados con el mercado como de situaciones relacionadas con la entidad, por ejemplo posiciones concentradas y/o posiciones vencidas.

11. Las entidades deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las partidas menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad y la media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la volatilidad y la media de los volúmenes negociados ➤, concentraciones de mercado, la antigüedad de las posiciones, en qué medida la evaluación se efectúa según modelo, y el efecto de otros riesgos de modelo ◀.

12. Al utilizar valoraciones de terceros o valorar según modelo, las entidades considerarán si aplicar un ajuste de valoración. Además, las entidades considerarán la necesidad de establecer reservas para la posición menos líquida y revisarán de forma continua su adecuación.

13. Cuando los ajustes/las reservas de valoración den lugar a pérdidas importantes del ejercicio en curso, éstas se deducirán de los fondos propios originales de una entidad con arreglo a la letra k) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE].

14. Otros beneficios/pérdidas procedentes de ajustes/reservas de valoración se incluirán en el cálculo de "beneficios netos de la cartera de negociación" mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 y se añadirán/deducirán de los fondos propios adicionales elegibles para cubrir las exigencias de riesgo de mercado con arreglo a estas disposiciones.

➤ 14 bis. Los ajustes/reservas de valoración que excedan de los efectuados en virtud del marco contable al que está sujeta la entidad se tratarán de conformidad con el apartado 13 si dan lugar a pérdidas importantes o, de otro modo, de conformidad con el apartado 14. ◀

PARTE C – COBERTURAS INTERNAS

1. Una cobertura interna es una posición que compensa de manera importante o completamente el elemento de riesgo existente de una posición excluida de la cartera de negociación o de un conjunto de posiciones. Las posiciones resultantes de coberturas internas son elegibles para el tratamiento del capital de la cartera de negociación, a condición de que se mantengan con fines de negociación y que se cumplan los criterios generales sobre fines de negociación y valoración prudente especificados en las partes A y B. En particular:

- a) las coberturas internas no deberán en principio evitar o reducir las exigencias de capital;
- b) se documentarán correctamente las coberturas internas y estarán sujetas a procedimientos internos de aprobación y auditoría especiales;
- c) la transacción interna se tratará en condiciones de mercado;
- d) la mayor parte del riesgo de mercado que se genere por la cobertura interna se gestionará dinámicamente en la cartera de negociación dentro de los límites autorizados;
- e) se hará un estrecho seguimiento de las operaciones internas.

La supervisión deberá estar respaldada por los procedimientos adecuados.

2. El tratamiento mencionado en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las exigencias de capital aplicables a la "parte no incluida en la cartera de negociación" de la cobertura interna.

➤ 3. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, Cuando una entidad cubra una exposición ajena a la cartera de negociación utilizando un derivado de crédito que figure en su cartera de negociación (utilizando una cobertura interna), no se supone que la exposición ajena a la cartera de negociación se cubra a efectos de los requisitos de capital a menos que la entidad compre de un proveedor de protección a terceros admisible un derivado de crédito que cumpla los requisitos establecidos en el anexo VIII, parte 2, apartado 19 de la Directiva [2000/12/CE] con respecto a la exposición ajena a la cartera de negociación. Cuando se compre una protección a terceros de este tipo y se reconozca como una cobertura de una exposición ajena a la cartera de negociación a efectos de los requisitos de capital, no se incluirá en la cartera de negociación ni la cobertura de derivados de crédito interna ni la cobertura externa a efectos de los requisitos de capital. ◀

➤ PARTE C BIS - INCLUSIÓN EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN ◀

➤ 1. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para determinar las exposiciones que se incluirán en la cartera de negociación para fines de cálculo de los requisitos de capital, de manera coherente con los criterios establecidos en el artículo 11 y teniendo en cuenta las capacidades y prácticas de gestión de riesgo de la entidad. Se documentará cabalmente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, que estará sujeto a auditorías internas periódicas. ◀

➤ 2. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para las gestión global de la cartera de negociación. Estas políticas y procedimientos afectarán como mínimo a: ◀

- a) las actividades que la entidad considere de negociación y como integrantes de la cartera de negociación para fines relacionados con los requisitos de capital; ◀
- b) la medida en que una exposición puede valorarse diariamente a precios de mercado con referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda; ◀
- c) respecto de las exposiciones valoradas con arreglo a un modelo, la medida en que la entidad puede:
 - i) identificar todos los riesgos importantes de la exposición;
 - ii) compensar todos los riesgos importantes de la exposición con instrumentos para los que existe un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;
 - iii) calcular estimaciones fiables relativas a las hipótesis y parámetros clave utilizados en el modelo; ◀
- d) la medida en que la entidad puede generar valoraciones del riesgo que puedan validarse externamente de manera consecuyente; ◀
- e) la medida en que limitaciones legales u otros requisitos operacionales podrían menoscabar la capacidad de la entidad para efectuar una liquidación o compensar la exposición a corto plazo; ◀
- f) la medida en que la entidad puede y está obligada a gestionar activamente la exposición en el interior de su actividad de negociación; y ◀
- g) la medida en que la entidad puede transferir riesgos o exposiciones de fuera de la cartera de negociación a la cartera de negociación y viceversa y los criterios para estas transferencias. ◀

➤ 3. Las autoridades competentes pueden permitir que las entidades traten posiciones que sean participaciones de conformidad con las letras l), m) y n) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] en la cartera de negociación como acciones o instrumentos de deuda si la entidad demuestra que es un creador activo de mercado en estas posiciones. En este caso, la entidad contará con sistemas y controles adecuados en torno a la negociación de instrumentos elegibles de fondos propios. ◀

➤ 4. Las operaciones a plazo relacionadas con fines comerciales análogas a acuerdos de recompra que una entidad contabilice fuera de su cartera de negociación podrán incluirse en la cartera de negociación para fines relacionados con los requisitos de capital siempre que se incluyan todas estas operaciones análogas a acuerdos de recompra. Para este fin, se definen las operaciones relacionadas con fines comerciales análogas a acuerdos de recompra como aquellas que cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 11 y de la parte A del Anexo VII y ambos lados tendrán forma o bien de efectivo o bien de títulos que puedan incluirse en la cartera de negociación. Independientemente de la cartera en que figuren, todas las operaciones análogas a acuerdos de recompra estarán sujetas a una exigencia de riesgo de crédito de contrapartida ajena a la cartera de negociación. ◀

ANEXO VIII

DIRECTIVAS DEROGADAS

PARTE A

DIRECTIVAS DEROGADAS, CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

(a que se refiere el artículo 48)

Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se modifican el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo referente al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 y los anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y el artículo 2 y el anexo II de la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Sólo el art. 26

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

Sólo el art. 67

PARTE B

PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN

(a que se refiere el artículo 48)

Directiva		Plazo de transposición
Directiva 93/6/CEE del Consejo		1.7.1995
Directiva 98/31/CE		<u>21.7.2000</u>
Directiva 98/33/CE		<u>21.7.2000</u>
Directiva 2002/87/CE		<u>11.8.2004</u>
Directiva 2004/39/CE		<u>Aún no disponible</u>
Directiva 2004/xx/CE		<u>Aún no disponible</u>

↴ nuevo

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Primera frase del apartado 1 del artículo 1					
Segunda frase del apartado 1 y apartado 2 del artículo 1	Artículo 1				
Apartado 1 del artículo 2					
Apartado 2 del artículo 2	Apartado 3 del artículo 7				
Letra a) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 2				
Letra b del apartado 1 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 2				Apartado 1 del artículo 67
Letra c) a e) del apartado 1 del artículo 3	Apartados 3 a 5 del artículo 2				
Letras f) y g) del apartado 1 del artículo 3					
Letra h) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 10 del artículo 2				
Letra i) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 11 del artículo 2		Apartado 1 del artículo 3		
Letra j) del apartado 1 del artículo 3.	Apartado 14 del artículo 2				
Letras k) y l) del apartado 1 del artículo 3	Apartados 15 y 16 del artículo 2	Letra b) del apartado 1 del artículo 1			
Letra m) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 17 del artículo 2	Letra c) del apartado 1 del artículo 1			
Letra n) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 18 del artículo 2	Letra d) del apartado 1 del artículo 1			
Letras o) a q) del apartado 1 del artículo 3	Apartados 19 a 21 del artículo 2				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Letra r) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 23 del artículo 2				
Letra s) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 26 del artículo 2				
Apartado 2 del artículo 3	Apartados 7 y 8 del artículo 2				
Letras a) y b) del apartado 3 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 7			Artículo 26	
Letra c) del apartado 3 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 7				
Artículo 4	Apartado 24 del artículo 2				
Artículo 5	Apartados 1 y 2 del artículo 3				
Artículo 6	Apartado 4 del artículo 3				Apartado 2 del artículo 67
Artículo 7	apartado 4a del artículo 3				Apartado 3 del artículo 67
Artículo 8	Apartado 4b del artículo 3				Apartado 3 del artículo 67
Artículo 9	Apartado 3 del artículo 3				
Artículo 10	Apartados 5 a 8 del artículo 3				
Artículo 11	Apartado 6 del artículo 2				
Primer párrafo del artículo 12	Apartado 25 del artículo 2				
Segundo párrafo del artículo 12					
Tercer párrafo del apartado 1 del artículo 13	Primer párrafo del apartado 1 del anexo V				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Segundo párrafo del apartado 1 y apartados 2 a 5 del artículo 13	Segundo párrafo del apartado 1 y apartados 2 a 5 del anexo V	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 4a) b)			
Artículo 14	Apartados 6 y 7 del anexo V	Anexo 4c)			
Artículo 15	Apartado 8 del anexo V				
Artículo 16	Apartado 9 del anexo V				
Artículo 17					
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 18	Primer párrafo del apartado 1 del artículo 4				
Letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18	Incisos i) y ii) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 1			
Apartados 2 a 4 del artículo 18	Apartados 6 a 8 del artículo 4				
Apartado 1 del artículo 19					
Apartado 2 del artículo 19	Apartado 2 del artículo 11				
Apartado 3 del artículo 19					
Artículo 20					
Artículo 21	Anexo IV				
Artículo 22					
Primer y segundo párrafos del artículo 23	Apartados 5 y 6 del artículo 7				
Tercer párrafo del artículo 23					

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Artículo 24					
Artículo 25					
Apartado 1 del artículo 26	Apartado 10 del artículo 7	Apartado 4 del artículo 1			
Apartados 2 a 4 del artículo 26	Apartados 11 a 13 del artículo 7				
Artículo 27	Apartados 14 y 15 del artículo 7				
Apartado 1 del artículo 28	Apartado 1 del artículo 5				
Apartado 2 del artículo 28	Apartado 2 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 1			
Apartado 3 del artículo 28					
Letras a) a c) del apartado 1 del artículo 29 y dos siguientes párrafos	apartado 2 del anexo VI				
Último párrafo del apartado 1 del artículo 29					
Apartado 2 del artículo 29	Apartado 3 del anexo VI				
Apartado 1 y primer párrafo del apartado 2 del artículo 30	Apartados 4 y 5 del anexo VI				
Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 30					
Apartados 3 y 4 del artículo 30	Apartados 6 y 7 del anexo VI				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Artículo 31	Punto 1, primera frase del punto 2, puntos 3 a 5 del apartado 8 del anexo VI				
Artículo 32	Apartados 9 y 10 del anexo VI				
Apartados 1 y 2 del artículo 33					
Apartado 3 del artículo 33	Apartado 2 del artículo 6				
Artículo 34					
Apartados 1 a 4 del artículo 35	Apartados 1 a 4 del artículo 8				
Apartado 5 del artículo 35	Primera frase del apartado 5 del artículo 8	Apartado 5 del artículo 1			
Artículo 36	Apartados 1 a 3 del artículo 9				
Artículo 37					
Artículo 38	Apartado 4 del artículo 9				
Artículo 39					
Artículo 40	Apartado 9 del artículo 2				
Artículo 41					
Letras a) a c) del apartado 1 del artículo 42	Primer, segundo y tercer guiones del artículo 10				
Letras d) y e) del apartado 1 del artículo 42					

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Letra f) del apartado 1 del artículo 42	Cuarto guión del artículo 10				
Letra g) del apartado 1 del artículo 42					
Artículo 43					
Artículo 44					
Artículo 45					
Artículo 46	Artículo 12				
Artículo 47					
Artículo 48					
Artículo 49					
Artículo 50	Artículo 15				
Apartados 1 a 4 del anexo I	Apartados 1 a 4 del anexo I				
Último párrafo del apartado 4 del anexo I	Apartado 22 del artículo 2				
Apartados 5 a 7 del anexo I	Apartados 5 a 7 del anexo I				
Apartado 8 del anexo I					
Apartados 9 a 11 del anexo I	Apartados 8 a 10 del anexo I				
Apartados 12 a 14 del anexo I	Apartados 12 a 14 del anexo I				
Apartados 15 y 16 del anexo I	Apartado 12 del artículo 2				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Apartados 17 a 41 del anexo I	Apartados 15 a 39 del anexo I				
Apartados 42 a 56 del anexo I					
Apartados 1 y 2 del anexo II	Apartados 1 y 2 del anexo II				
Apartados 3 a 11 del anexo II					
Apartado 1 del anexo III	Primer párrafo del apartado 1 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3a)			
Apartado 2 del anexo III	Apartado 2 del anexo III				
Primer y tercer párrafos del punto 1 del apartado 2 del anexo III	Punto 1 del apartado 3 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3b)			
Cuarto párrafo del punto 1 del apartado 2 del anexo III					
Quinto párrafo del punto 1 del apartado 2 del anexo III	Punto 2 del apartado 3 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3b)			
Punto 2 del apartado 2, apartado 3 y punto 1 del apartado 3 del anexo III	Apartados 4 a 6 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3c)			
Punto 2 del apartado 3 del anexo III	Apartado 8 del anexo III				
Apartado 4 del anexo III	Apartado 11 del anexo III				
Apartados 1 a 20 del anexo IV	Apartados 1 a 20 del anexo VII	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 5			
Apartado 21 del anexo IV	Artículo 1bis	Apartado 6 del artículo 1			

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Apartado 1 a tercer párrafo del apartado 13 del anexo V	Apartado 1 a inciso ii) del apartado 13 del anexo VIII	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 5			
Cuarto párrafo del apartado 13 del anexo V					
Quinto párrafo del apartado 13 a apartado 14 del anexo V	Inciso iii) del apartado 13 a apartado 14 del anexo VIII	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 5			
Anexo VI	Tras la primera frase del punto 2 del apartado 8 del anexo VI				
Anexo VII					
Anexo VIII					
Anexo IX					
